

Marco normativo

Junio de 2010



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Contenidos

Pág. 5 I. Regulación Prudencial

Pág. 5	Capitales mínimos
Pág. 10	Fraccionamiento y graduación del crédito (Riesgo Crediticio)
Pág. 12	Clasificación de deudores, su previsionamiento y garantías
Pág. 17	Gestión crediticia
Pág. 18	Operaciones con clientes vinculados
Pág. 21	Activos inmovilizados y otros conceptos
Pág. 21	Posición global neta de moneda extranjera
Pág. 22	Capacidad de préstamo en moneda extranjera
Pág. 23	Criterios específicos de valuación
Pág. 25	Régimen de liquidez
Pág. 27	Asistencia financiera del BCRA por iliquidez
Pág. 28	Cajas de Crédito Cooperativas
Pág. 30	Distribución de utilidades
Pág. 30	Riesgo operacional

Pág. 32 II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias

Pág. 32 A. Entidades Financieras

Pág. 32	Instalación de nuevas entidades financieras
Pág. 33	Fusión, absorción y transferencia de fondo de comercio
Pág. 33	Transformación de entidades financieras
Pág. 33	Modificación en la composición accionaria
Pág. 34	Directivos y Gerentes
Pág. 35	Instalación de filiales, cajeros y otras dependencias en el país
Pág. 36	Instalación de filiales y oficinas de representación en el exterior
Pág. 36	Participación en entidades financieras en el exterior
Pág. 37	Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país

Pág. 37 B. Entidades Cambiarias

Pág. 37	Instalación de nuevas entidades cambiarias
Pág. 38	Modificación en la composición accionaria
Pág. 38	Instalación de filiales en el país

Pág. 39 III. Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo

Pág. 39	Prevención del lavado de dinero
Pág. 40	Prevención del financiamiento del terrorismo

Pág. 42 Comunicaciones emitidas

El presente trabajo tiene como objetivo informar sobre las principales características del marco regulatorio del Sistema Financiero Argentino. Algunas cuestiones han sido simplificadas para facilitar su comprensión e interpretación. Por ese motivo, no debe ser tomado como sustituto de las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, al final de este documento se encuentran las medidas más relevantes adoptadas por esta Institución, que modifican el presente texto respecto de su versión anterior.

Marco regulatorio incluido: hasta la Comunicación "A" 5093 del 29.06.10.

Consultas y comentarios: investig.planifnormativa@bcra.gov.ar

I. Regulación Prudencial

Capitales mínimos¹

El requerimiento de capital se determina considerando los riesgos implícitos de los distintos activos de la entidad. La norma de capitales considera tres tipos de riesgos: **de contraparte, de tasa de interés y de mercado**. Sin perjuicio de ello, las entidades deben mantener un capital mínimo básico fijado por el BCRA.

El capital mínimo que debe mantener una entidad financiera es el máximo entre el capital básico (ver II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias - Instalación de nuevas entidades financieras) y la suma de la exigencia de capital por riesgo de crédito (o riesgo de contraparte) y por riesgo de tasa de interés. Además, las entidades deben cumplir con una exigencia de capital por riesgo de mercado calculada de manera diaria. Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) deben observar las normas en materia de capitales mínimos en forma individual y adicionalmente sobre base consolidada.

A. Riesgo de Contraparte

La exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se determina aplicando la siguiente expresión:

$$C_{er} = k * [a * A_{is} + c * F_{sp} + r * (V_{rf} + V_{rani})] + INC + IP$$

- a) La exigencia sobre los activos de riesgo se fijó en 10% (a) para los activos inmovilizados (Ais) y 8% (r) para los préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones. Igual porcentaje (c) se aplica para las financiaciones al sector público no financiero. La variable “INC” se refiere al incremento por excesos en otras relaciones técnicas (activos inmovilizados, límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados y graduación del crédito). La variable “IP” es el incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera.
- b) El valor de los activos de riesgo surge de ponderar cada tipo de activo según el nivel de riesgo que se presupone asociado. Donde:

V_{rf} (valor de riesgo de las financiaciones): $p * f$

p: ponderador de riesgo

f: préstamos, otros créditos por intermediación financiera y otras financiaciones, excepto operaciones entre entidades financieras y las comprendidas en “Fsp”.

V_{rani} (valor de riesgo de los activos no inmovilizados): $p * (A_{ni} - f - F_{sp})$

A_{ni} : activos no inmovilizados

- c) Las ponderaciones (p) relacionadas a los diferentes activos son, en líneas generales, las siguientes:

¹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Capitales mínimos de las entidades financieras.

Disponibilidades	0%
Títulos Públicos	
Sujetos a exigencia por riesgo de mercado e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, incluidos los registrados en “Disponibles para la venta” y en “Cuentas de inversión”.	0%
Otros del país (sin garantía expresa del Gobierno)	100%
Bonos de gobiernos de países de la OCDE – con calificación "AA" o superior	20%
Préstamos	
Al sector privado no financiero	
Con garantías preferidas	
En efectivo, cauciones de cert. de PF emitidos por la propia entidad acreedora	0%
Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el BCRA, seguros de crédito a la exportación, créditos documentarios utilizados	50%
Hipotecas	50-100% (*)
Prendas/fideicomisos de garantía	50-100% (**)
Al sector público no financiero	100%
Al sector financiero	
Bancos públicos con gta de coparticipación	50%
A bancos del exterior o con aval de ellos (con calificación de riesgo “AA” o superior o investment grade, según el caso)	0-20%
Otros créditos por intermediación financiera	0-100%
Fianzas y avales	0-100%

(*) Los ponderadores aplicables a las nuevas financiaci3nes por préstamos hipotecarios de hasta \$200.000 para vivienda única, familiar y de ocupaci3n permanente, acordados desde el 1/08/06, siempre que no se traten de refinanciaci3nes y si las mismas no superan el 100% del valor de tasaci3n de esos bienes, tendrán una ponderaci3n de riesgo del 50%; caso contrario el ponderador será del 100%. Para las financiaci3nes mayores a \$200.000 y hasta \$300.000 y que no superen el 90% del valor de los bienes, el ponderador se establece en 50%, sobre el resto de las financiaci3nes el ponderador es del 100%.

(**) Tienen distintos ponderadores dependiendo del ratio monto del préstamo / valor del activo en garantía.

d) La exigencia de capital depende también de la calificaci3n CAMELBIG (1 mejor, 5 peor calificaci3n) que efectúa la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), la cual determina el valor del coeficiente k. Esta es una calificaci3n amplia del desempeñ3 de las entidades, complementando el criterio internacional. Las entidades deben ajustar su exigencia de capital por los siguientes factores:

Calificaci3n CAMELBIG	Factor k
1	0,97
2	1,00
3	1,05
4	1,10
5	1,15

e) Las financiaci3nes otorgadas por las sucursales o subsidiarias locales de entidades del exterior por cuenta y orden de la casa matriz no están sujetas a las normas de capitales m3nimos cuando la entidad extranjera posea una calificaci3n "A" o superior, esté sujeta a reglas de supervisi3n consolidada, y las operaciones involucradas se encuentren avaladas explícitamente por la casa matriz.

B. Riesgo de Tasa de Interés

- a) Las entidades financieras deben integrar capital por riesgo de tasa de interés. Estos requisitos se adicionan a los de riesgo de contraparte y a los de riesgos de mercado.
- b) Los requisitos de capital por riesgo de tasa de interés son establecidos para capturar el riesgo que surge cuando la sensibilidad ("duration") de los activos ante cambios en la tasa de interés no coincide con la de los pasivos. Este efecto se refleja instantáneamente cuando se trata de activos con mercados secundarios, ya que un cambio en la tasa de interés produce una modificación en el precio de estos activos y, por consiguiente, en el balance de la entidad.
- c) La regulación por riesgo de tasa de interés alcanza a todos los activos y pasivos por intermediación financiera no incluidos en el cálculo de riesgo de mercado (inclusive la tenencia de activos financieros en cuentas de inversión).
- d) El requisito de capital surge del valor a riesgo (VaR) o máxima pérdida potencial por riesgo de tasa de interés para un nivel de confianza de 99% en un horizonte de 3 meses. Se define como:

$$VaR_R = \left\{ \text{Max} \left((VAN_{rp}^p - VAN_{rp'}^p) * \sigma^p + (VAN_{rme}^{me} - VAN_{rme'}^{me}) * \sigma^{me}; 0 \right) * 100 + |VAN_{rp}^{aj}| * \sigma^{aj} \right\} * \frac{C}{(VAN_{rp}^p + VAN_{rme}^{me}) + \sum (\bar{A} - \bar{P})}$$

donde VAN es el valor presente de los activos netos de los pasivos en pesos (p), moneda extranjera (me) o actualizables por "CER" (aj) descontados a la tasa r o $r'(r+100 \text{ p.b.})$; σ es un parámetro que incluye la volatilidad, el horizonte temporal de 3 meses y el nivel de confianza (99%). El último factor en la ecuación representa el cociente entre el patrimonio neto y una aproximación al valor económico del patrimonio neto. La función $\text{Max}(\cdot, 0)$ indica que sólo se exige capital para el riesgo de suba de tasas (no de baja). El último término de la expresión entre llaves (VAN de los activos netos de pasivos ajustables por CER) fue incorporado a partir de mayo de 2003 para captar el riesgo de tasa de interés real, es decir, el riesgo que se debe al descalce que puede producirse como consecuencia de movimientos en el índice de ajuste por inflación que no se acompañan con movimientos en la tasa de interés de fondeo.

El valor de σ es de 0,10 para el segmento en pesos, 0,03 para las operaciones en moneda extranjera y 0,03 para las operaciones actualizables por "CER".

Para las operaciones a tasa fija, se asignan los flujos de capitales e intereses a diferentes bandas temporales según sus vencimientos contractuales. Las entidades con calificación CAMELBIG 1 a 3 pueden asignar el 50% de los depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros a bandas temporales más distantes que la correspondiente a su vencimiento contractual (en caso de las entidades con CAMELBIG 3, el plazo no puede superar 3 años).

Las operaciones a tasa variable referidas a un indicador de origen externo son tratadas como si fueran a tasa fija. Los flujos correspondientes a operaciones pasivas a tasa variable referidas a un indicador de origen local son considerados hasta la fecha del primer ajuste de tasa.

Las operaciones activas a tasa variable referidas a un indicador de origen local (excepto las financiaciones al Gobierno Nacional) se tratan en un 40% como si fueran a tasa fija para reflejar el hecho de que shocks de gran magnitud en las tasas de fondeo no se trasladan íntegramente a los deudores, por lo que persiste parcialmente el riesgo de tasa.

C. Riesgo de Mercado

- a) Los requisitos de capital por riesgo de mercado se adicionan a las exigencias calculadas previamente.
- b) Se exigen capitales mínimos en función del riesgo de mercado de los portafolios de las entidades medidos de

acuerdo a su valor a riesgo (VaR). La norma incluye aquellos activos que tienen cotización habitual en los mercados y excluye los activos mantenidos en cuentas de inversión (estos últimos deben integrar capital por riesgo de tasa de interés y de contraparte).

- c) Se definen cinco categorías de activos. Los activos nacionales se dividen en acciones y en bonos públicos/instrumentos de deuda del BCRA, los que a su vez se clasifican en dos zonas de acuerdo a si su vida promedio ("modified duration") es inferior o superior a 2,5. Las acciones extranjeras y los bonos extranjeros constituyen otras dos categorías: estos últimos también se subdividen en dos zonas, definidas de la misma manera que para los activos nacionales. La quinta categoría la constituyen las posiciones en moneda extranjera, con las distinciones del caso según sea la moneda de que se trate.
- d) El requisito total de capital por riesgo de mercado es la suma de los cinco montos de capital necesarios para cubrir el riesgo valuado en cada categoría de activos:

$$\text{VaR}_p = \text{VaR}_{\text{AN-B}} + \text{VaR}_{\text{AN-A}} + \text{VaR}_{\text{AE-B}} + \text{VaR}_{\text{AE-A}} + \text{VaR}_{\text{ME}}$$

VaR_p : valor a riesgo del portafolio total

$\text{VaR}_{\text{AN-B}}$: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - bonos

$\text{VaR}_{\text{AN-A}}$: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - acciones

$\text{VaR}_{\text{AE-B}}$: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - bonos

$\text{VaR}_{\text{AE-A}}$: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - acciones

VaR_{ME} : valor a riesgo de las posiciones en moneda extranjera

La norma permite el cómputo neto de posiciones compradas y vendidas en un mismo instrumento (tenencia contado, compras y ventas a liquidar y a término, préstamos, depósitos y opciones -posición en valor notional, ponderada por su "delta"-). Obtenida la posición neta de un activo "i" se evalúa su riesgo a través del cálculo del VaR correspondiente:

$$\text{VaR}_i = V_i * k * \sigma_i * T^{1/2}$$

donde V es el valor de la posición neta, k es una constante que depende del nivel elegido de tolerancia al riesgo, σ es la volatilidad diaria y T el período de tenencia. Se adoptó un nivel de confianza del 99%, por lo que k se fijó en 2,32 y se impuso un tiempo mínimo de tenencia (T) de 5 días.

El valor a riesgo del portafolio de una categoría de activos se calcula como:

$$\text{VaR}_{\text{categoria}} = \text{abs}(\text{VaR}_C - \text{VaR}_V) + \alpha * \min(\text{VaR}_C; \text{VaR}_V) + \text{VaR}_0$$

donde VaR_C y VaR_V representan la suma de los valores a riesgo (VaR_i) de las posiciones compradas y vendidas en distintos instrumentos, respectivamente. El primer término de la expresión considera el neto de las posiciones con signos opuestos (teniendo en cuenta que las correlaciones suelen ser elevadas dentro de una categoría de activos).

El segundo término constituye un cargo adicional que reconoce que la compensación de posiciones no puede ser completa, dado que las correlaciones, aunque altas, no son perfectas. El coeficiente α se fijó en 1. El tercer término (VaR_0) expresa el valor adicional de las opciones.

La fórmula anterior se aplica a los bonos públicos que pertenecen a una misma zona, no permitiéndose compensaciones entre diferentes zonas.

El procedimiento para las acciones es similar al adoptado para los bonos. Se permite la compensación completa de posiciones compradas y vendidas en un mismo activo, mientras que la compensación es parcial

(está sujeta al cargo adicional) en el caso de posiciones con signo opuesto en distintas acciones.

El tratamiento adoptado para las opciones está en línea con el llamado método "delta plus" de las normas de Basilea. Según este método, el primer paso en el cálculo del riesgo originado en las posiciones de opciones consiste en calcular los valores nominales de dichas opciones ponderadas por su "delta" (el "delta" de una opción es el cambio en el valor de la opción dado un cambio de una unidad en el precio del activo subyacente). De esta manera, se convierte la posición de una opción en la posición del activo subyacente y luego se incorpora al cálculo de las posiciones netas en cada uno de los activos. Adicionalmente, se debe sumar, como riesgo adicional de opciones, aquél proveniente de los riesgos "gamma" y "vega" (VAR_0), los cuales se originan en el hecho de que el valor de una opción cambia en forma no lineal ante fluctuaciones en el precio del activo (riesgo "gamma") y de que el valor de la opción también es afectado por variaciones en la volatilidad del precio del activo (riesgo "vega"). Este riesgo adicional de opciones no admite ningún cómputo neto entre distintos activos.

- e) El cumplimiento de los requisitos de capital por riesgo de mercado es diario. La información al BCRA se realiza en forma mensual.
- f) En el cálculo de la exigencia por riesgo de mercado se incluye al dólar como moneda extranjera a los efectos del cálculo de la exigencia de capital por riesgo de mercado, considerando a todos los activos y pasivos en dicha moneda.
- g) No se incluyen dentro de la exigencia, los títulos que las entidades mantienen en cartera que oportunamente estuvieron sujetos a exigencia por riesgo de mercado, y que actualmente no tengan cotización habitual. Por lo tanto, en la medida en que esta Institución no publique la volatilidad correspondiente, estos títulos deberán recibir el tratamiento de activos sin cotización.

D. Integración (Responsabilidad Patrimonial Computable - RPC)

- a) El capital computable para el cumplimiento de la norma (responsabilidad patrimonial computable) se divide en básico y complementario. El primero de ellos se compone con el capital social, aportes no capitalizados, ajustes al patrimonio, reservas de utilidades, resultados no asignados y los instrumentos representativos de deuda de largo plazo, que reúnan ciertas características (vencimiento no inferior a 30 años, el devengamiento de la retribución que se reconozca no supere las utilidades contables de la entidad financiera emisora y se prevea que los servicios impagos no serán acumulativos, por lo que no podrán ser diferidos y acumulados para ser pagados con posterioridad a su vencimiento). Ello, en la medida que no superen un determinado porcentaje del patrimonio neto básico, el que se establece provisoriamente en el 25% con un cronograma que tiende a converger a los estándares internacionales del 15% desde el 1/01/13. Por otra parte, del patrimonio neto básico deben deducirse los saldos a favor por aplicación del impuesto a las ganancias mínima presunta que exceda el 10% de ese patrimonio neto básico o el 10% de la RPC (patrimonio neto básico más patrimonio neto complementario menos conceptos deducibles) de ambos valores el menor.
- b) El patrimonio complementario, que no puede exceder el patrimonio básico, comprende los resultados no asignados que no cuenten con dictamen del auditor y los correspondientes al ejercicio en curso, el 50% del provisionamiento correspondiente a la cartera normal y la deuda subordinada con plazo promedio ponderado de cinco años. Esta última no puede superar el 50% del patrimonio neto básico. También se incluyen dentro del patrimonio neto complementario, los instrumentos de deuda que cumpliendo con las características citadas para ser considerados como patrimonio neto básico, superen los límites previstos en el punto anterior, los instrumentos representativos de deuda con plazo residual menor a 10 años y aquellos que prevean que los servicios impagos sean acumulativos. En este caso el límite para el cómputo se establece en el 50% de patrimonio neto básico.
- c) Deben deducirse de la suma previa, los saldos a la vista colocados en entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación "investment grade", los títulos cuya tenencia física no esté registrada en custodios determinados por el BCRA, los títulos emitidos por países extranjeros con calificación menor a la del

Gobierno Nacional, participaciones en otras entidades financieras, inmuebles sin inscripción de dominio, llave de negocio, gastos en organización y desarrollo, diferencia por insuficiencia de previsionamiento determinada por la SEFyC.

d) En el caso de capital mínimo por riesgo de mercado, la integración tendrá en cuenta el cambio del valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en la relación como consecuencia del cambio de precios en el mercado.

Fraccionamiento y graduación del crédito (Riesgo crediticio)²

La normativa pretende acotar el riesgo económico, asegurando una diversificación mínima de la cartera de las entidades financieras. Para ello considera tanto el capital del demandante de crédito como la RPC de la entidad.

A) Normativa relacionada con el capital del demandante de crédito:

Como regla general, las financiaciones totales no pueden superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes³.

Este límite se amplía hasta un 300% cuando el apoyo adicional no supera el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera y cuenta con la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

B) Normativa relacionada con la RPC de la entidad financiera:

B.1. Límites a la asistencia crediticia

Los límites fijados son (en % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera):

Financiaciones	Sin garantías	Con garantías
Clientes no vinculados (*)	15%	25%
Entidades locales (**)		
- Con calif 1, 2 ó 3 otorgada por SEFyC, y siempre que la entidad receptora cuente con esa calificación	25%	25%
Adicional:		
Tramo I: siempre que sea destinado por la entidad tomadora de la asistencia, a financiaciones que cumplan con determinadas condiciones.	25%	25%
Tramo II: cuando las financiaciones cuenten con garantía o cesión de cartera a favor de la entidad prestamista, con responsabilidad para el cedente y siempre que cumplan con las condiciones del tramo I.	--	25%
- Entidad receptora con calificación distinta de 1, 2 ó 3	10%	10%
Entidades del exterior-Investment Grade	25%	25%
Bancos del Exterior	5%	5%
Soc. de Gtía recíproca – Inscripta en BCRA (***)		25%

² www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Graduación del crédito.

³ En el caso de cámaras compensadoras y liquidadora se establece que se podrá adicionar a la responsabilidad patrimonial computable (RPC), el valor actualizado del patrimonio de los fideicomisos de garantía constituidos para asegurar el cumplimiento de las operaciones y resguardar la operatividad de los mercados a término autorregulados del país con contraparte central en dichos mercados o en sus cámaras. Debe tratarse de garantías constituidas en forma solidaria y/o con carácter general a tales fines, siempre que el beneficiario resulte ser la contraparte central sobre la cual la entidad deba ponderar el riesgo crediticio implícito en la operación.

Financiaciones	Sin garantías	Con garantías
Sector público (****):		
i) Nacional	50%	50%
ii) Jurisdicciones provinciales y Ciudad de Buenos Aires	10%	10%
iii) Municipalidades	3%	3%
En forma global la asistencia al sector público no puede superar el 75% de la RPC de la entidad. A partir de julio de 2007 la asistencia mensual al sector público en su conjunto y por todo concepto no podrá superar el 35% del activo de la entidad el último día del mes anterior.		

(*) A efectos de los límites, los grupos económicos serán considerados como un solo cliente.

(**) Para los bancos de segundo grado la relación se estableció en el 100%.

(***) Ley N° 24.467: asociaciones de empresas autorizadas por el BCRA que otorgan garantías recíprocas para la obtención de créditos del sistema bancario. En el caso de la falta de cumplimiento de una de ellas las demás responden en su nombre.

(****) Se incrementará en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero, y en 50 puntos porcentuales los límites globales, en la medida que los incrementos en cada jurisdicción se apliquen a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios. Los excesos a las relaciones originados exclusivamente en la aplicación de los límites no se considerarán como tales si surgen de operaciones preexistentes al 31.3.03 o se determinen o incrementen por la recepción de bonos de compensación o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, como así también si se tratan de nuevas operaciones al sector público con fondos provenientes de amortizaciones o pagos del capital adeudado. Igual tratamiento se otorga a los bonos emitidos en las condiciones establecidas en el Decreto 1735/04 – mediante el cual se oficializó la propuesta de canje de deuda – que se reciban en el marco de la reestructuración en la deuda argentina, en canje de títulos elegibles preexistentes al 31.3.03.

Se ha admitido para las entidades excedidas en la observancia de los límites (por las citadas operaciones preexistentes) un margen para realizar transacciones de compraventa o intermediación siempre que no supere el equivalente al 25% de la RPC. Se constituye con la afectación indistinta de i) realización de activos del sector público no financiero en cartera computables para la determinación de esos límites, ii) imputación al valor de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales y iii) fondos percibidos por los servicios de amortización correspondientes a los activos del sector público comprendidos.

Los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización o de pagos parciales o totales de obligaciones del sector público, así como la aplicación posterior de esos fondos provenientes de servicios de amortizaciones o pago de capital dentro de los 180 días corridos siguientes al vencimiento, estarán sujetos a igual tratamiento, y por lo tanto no serán considerados incumplimientos.

A fin de determinar el importe de los títulos públicos nacionales susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado -es decir con volatilidad informada por el BCRA, se considerará la posición neta. Para ello se tendrán en cuenta las tenencias (+), las compras (+) y ventas (-) al contado a liquidar y a término (vinculadas o no a pases), los préstamos (+) y los depósitos (-). Podrán realizarse nuevas operaciones con estos títulos siempre que al computar la posición neta diaria, no se superen los límites crediticios específicos establecidos ni se incrementen los excesos admitidos.

Respecto de los productos derivados, se establecieron medidas sensibles al riesgo, de manera tal que los porcentajes de afectación están en línea con el riesgo asumido, el que depende de las características propias de la transacción (tipo de contrato, frecuencia de la valuación a mercado, volatilidad del activo). Dentro de los productos derivados considerados se incluyen contratos a término y futuros sobre acciones y títulos públicos e instrumentos de deuda del BCRA con volatilidad publicada, opciones de compra o venta sobre esos activos, swaps, entre otros.

B.2. Límites a la participación societaria en otras empresas

Participación en otras sociedades	Límite s/ RPC de la entidad	Límite s/ capital de la sociedad
No complementarias	(*)	12,5%
Complementarias	(*)	100%
Total de acciones	50%	
No cotizables (**)	15%	

(*) Ver cuadro anterior.

(**) Incluye la tenencia de acciones con cotización poco frecuente que no genera exigencia de capital por riesgo de mercado.

Las entidades financieras sólo pueden explotar empresas que brinden servicios complementarios a la actividad financiera (administración de fondos comunes de inversión, agente bursátil, explotación y administración de redes de cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito y débito, administración de círculos cerrados de ahorro, operaciones de locación de bienes- leasing, gestión de cobranzas de servicios públicos, pagos de salarios, etc). El BCRA debe otorgar expresa autorización para que una entidad explote empresas comerciales, industriales o agropecuarias, siempre que se aplique a todas las entidades financieras y no afecte la solvencia de la entidad interesada.

B.3. Financiaciones

La normativa incluye el concepto de **concentración del riesgo**, definido como la suma de las financiaciones que individualmente superen el 10% de la RPC de la entidad. La concentración del riesgo no puede ser mayor a:

- 3 veces la RPC de la entidad, sin incluir las financiaciones a entidades financieras locales.
- 5 veces la RPC de la entidad, computando las financiaciones a entidades financieras locales.
- 10 veces la RPC de un banco de segundo grado cuando se computen sus operaciones con otras entidades financieras.

Las financiaciones que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera prestamista, excepto las operaciones interfinancieras, deben contar con la opinión de las más altas autoridades de la entidad y la aprobación del directorio o autoridad equivalente.

Hasta el 31/12/08 se excluye del cómputo de esta relación a los Bonos de Compensación o Pagarés recibidos por las entidades financieras, de acuerdo con lo establecido en los art. 28 y 29 del Decreto 905/02 y modificatorios.

Las financiaciones otorgadas por sucursales o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior por cuenta y orden de la casa matriz y con fondos del exterior no están sujetas a las normas de fraccionamiento y graduación del crédito, siempre que la entidad extranjera posea una calificación "A" o superior, esté sujeta a reglas de supervisión consolidada y las operaciones involucradas se encuentren avaladas explícitamente por la casa matriz.

Clasificación de deudores, su provisionamiento y garantías⁴

A. Clasificación de Deudores

Las normas de clasificación de deudores tienen por objeto establecer pautas que permitan clasificar la calidad

⁴ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Clasificación de deudores / Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad / Garantías.

crediticia de los mismos y evaluar los riesgos de pérdidas de capital y/o intereses, para que las provisiones afectadas a tales contingencias sean las adecuadas.

- 1) La cartera de financiaci3nes se puede descomponer por tipo de deudor, en créditos comerciales y créditos para consumo o vivienda.
- 2) Cada cliente y la totalidad de sus deudas se incluye en alguna de las seis categorías o situaciones que prevé la norma, en orden decreciente de calidad crediticia:

Cartera comercial	Cartera para consumo o vivienda	Atraso en el pago de la obligación
1. En situación normal		hasta 31 días
2. Con seguimiento especial (*)	2. Riesgo bajo	hasta 90 días
3. Con problemas	3. Riesgo medio	hasta 180 días
4. Con alto riesgo de insolvencia (**)	4. Riesgo alto (**)	hasta 1 año
5. Irrecuperable		más de 1 año

(*): Para el caso de la cartera comercial, la misma se divide en: a) En observación, que incluye, entre otros indicadores, aquellos clientes que incurren en atrasos de hasta 90 días en los pagos de sus obligaciones, y b) En negociación o con acuerdos de refinanciación, que incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, antes de los 60 días desde la fecha en que se verificó la mora, manifiesten la intención de refinanciar sus deudas.

(**): Incluye deudores que hayan sido demandados judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia y verifica atrasos de hasta 540 días (cartera comercial). En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial o se encuentren en gestión judicial, que verifiquen atrasos de hasta 540 días (cartera para consumo).

- 3) La evaluación para la clasificación de los préstamos se realiza de acuerdo a la capacidad de pago y flujo de fondos del deudor en el caso de los deudores comerciales, y por el grado de cumplimiento en el pago de la deuda para los préstamos de consumo o vivienda. En el caso de los préstamos comerciales, entre los indicadores que pueden emplearse en la clasificación se encuentran: la liquidez, la estructura de financiamiento, el cumplimiento con el pago de sus obligaciones, la calidad de la dirección y la administración, los sistemas de información, las perspectivas de la actividad económica que realiza el cliente, la ubicación dentro del sector de actividad, la situación jurídica, la existencia de refinanciaciones, quitas, etc.
- 4) Para facilitar el crédito a las pequeñas y medianas empresas se determinó un monto máximo de \$750.000 para deudas comerciales que pueden ser consideradas, a opción de la entidad, a los fines de su clasificación, como créditos para consumo.
- 5) Tampoco se requiere la evaluación de la capacidad de pago respecto de financiaci3nes (de cualquier tipo) que se encuentran respaldadas con garantías preferidas "A".
- 6) Las entidades financieras deben desarrollar y detallar en el "Manual de procedimientos de clasificaci3n y previsionamiento" los procedimientos empleados para el análisis de la cartera, los que deben asegurar el análisis adecuado de la situaci3n económica y financiera del deudor y la revisi3n periódica de su situaci3n.
- 7) La clasificaci3n de deudores cuyas deudas excedan el 2,5% de la RPC o de clientes vinculados debe contar con la aprobaci3n de la máxima autoridad de la entidad.
- 8) A partir del 31/05/2008, las entidades financieras deben comunicar a todos los deudores los cambios negativos en la clasificaci3n que se les asigne.

Deben informarse los cambios negativos en la clasificaci3n a los deudores que sean clasificados en las situaciones 3, 4 ó 5, con excepci3n de los deudores morosos de ex entidades en liquidaci3n (situaci3n 6) y de los deudores en gesti3n judicial o extrajudicial de cobro (estos últimos, en la medida que cuenten con

notificaciones postales o fehacientes respecto al inicio de las gestiones de cobro).

- 9) Para los deudores con procesos de refinanciación la clasificación debe tomar en cuenta:
- a) Los convenios de pago acordados con el grupo de acreedores (concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados con entidades financieras acreedoras) o con la entidad financiera. En este último caso se debe contar con la opinión favorable sobre las posibilidades de cumplimiento de la refinanciación del:
 - i. auditor externo y calificadora de riesgo para deudas mayores a \$2.000.000;
 - ii. auditor externo para deudas menores a \$2.000.000.
 - b) El porcentaje de deuda cancelada. Para poder ser clasificado en la categoría “con seguimiento especial – En observación”, el deudor tiene que haber cancelado el 20% o más de la deuda (a partir de enero 2010 el porcentaje será del 15%).

Los clientes recategorizados que mantengan deudas por importes superiores a \$ 5.000.000 en el conjunto del sistema financiero, deberán ser informados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias especificando los parámetros considerados para asignar la clasificación (flujo de fondos proyectados, perspectiva de la empresa, etc.).

- 10) Cuando se trate de asistencia a nuevos clientes de la entidad financiera que tengan una calificación irregular en otras entidades, la entidad otorgante podrá clasificar al deudor teniendo en cuenta únicamente el flujo de fondos proyectado. El importe que puede ser prestado en estas circunstancias, surge de aplicar los porcentajes de asistencia adicional correspondiente a la peor calificación asignada al deudor (véase normas de previsionamiento) sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la Central de deudores a la fecha de su otorgamiento.

11) Periodicidad mínima de clasificación

Como norma general, la periodicidad mínima de clasificación debe ser anual. Sin embargo,

- Para deudas mayores al 5% de la RPC, debe ser trimestral y para deudas de \$2.000.000, o que representen entre el 1% y 5% de la RPC, considerándose la cifra que sea menor, debe ser semestral.
- En forma adicional a la periodicidad mínima, la entidad debe reanalizar al deudor si éste tiene acreencias en otra entidad, que representan como mínimo el 10% del total informado en la Central de Deudores del Sistema Financiero y esta entidad modifica en forma negativa su clasificación en la citada central.

También debe reanalizar al deudor si se modifican algunos de los criterios objetivos de clasificación, si disminuye más de un nivel la clasificación de los títulos emitidos por el cliente o cuando existan discrepancias de más de un nivel entre la clasificación asignada por la entidad y al menos otras dos entidades cuya calificación sea menor y la acreencias no alcance el 40% del total de la asistencia de ese deudor en el sistema.

Sólo se admite una discrepancia de un nivel en relación a la información suministrada por las entidades financieras a la Central de Deudores del Sistema Financiero. En caso de haber una discrepancia mayor entre la clasificación de la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades cuya calificación sea menor y en tanto la suma de las acreencias de esas entidades represente más del 40% del total informado, la entidad debe recategorizar al deudor.

B. Previsionamiento

- 1) El previsionamiento debe realizarse al momento del otorgamiento del crédito, y debe ajustarse según surja de

revisiones periódicas del mismo. Se excluyen las financiaci3nes al sector p3blico.

2) Las exigencias m3nimas de previsionamiento son las siguientes:

Situaci3n del deudor	Con garant3a	Sin garant3a
1. En situaci3n normal (*)	1%	1%
2. a) En observaci3n y de riesgo bajo	3%	5%
b) En negociaci3n o con acuerdos de refinanciaci3n	6%	12%
3. Con problemas y de riesgo medio	12%	25%
4. Con alto riesgo de insolvencia y de riesgo alto	25%	50%
5. Irrecuperable	50%	100%
6. Irrecuperable por disposici3n t3cnica (**)	100%	100%

(*) Incluye financiaci3nes cubiertas con garant3as preferidas "A".

(**) Este rubro incluye las financiaci3nes a clientes que a su vez sean deudores morosos, con atrasos mayores a 180 d3as, de entidades liquidadas, revocadas por el BCRA, de entidades residuales de bancos privatizados, o de fideicomisos en los que SEDESA sea el beneficiario.

- 3) La Superintendencia puede exigir la constituci3n de provisiones adicionales cuando determine que las existentes resultan insuficientes.
- 4) Luego de 24 meses de permanencia de un cr3dito con garant3as preferidas en las categor3as de "Alto riesgo de insolvencia" o "Irrecuperable", debe ser provisionado como sin garant3as. Los pr3stamos con garant3a hipotecaria pueden ser provisionados en un monto menor al 100% siempre que cuenten, entre otros requisitos, con informe del abogado. El plazo se prorroga 18 meses cuando el per3odo relevante incluya aquel donde han existido impedimentos legales para la ejecuci3n de las garant3as.
- 5) El devengamiento de intereses de las categor3as "Con problemas", "Alto riesgo de insolvencia" e "Irrecuperables" debe provisionarse al 100% a partir del momento de la clasificaci3n en alguna de estas categor3as. La entidad puede optar por interrumpir el devengamiento de intereses. Lo mismo aplica sobre los intereses de los deudores clasificados "en negociaci3n o con acuerdos de refinanciaci3n" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 d3as en el pago de las obligaciones.
- 6) Las deudas de los clientes clasificados como "irrecuperables" y totalmente provisionadas deben ser eliminadas del activo a partir del s3ptimo mes posterior a aqu3l en que se verifiquen esas circunstancias. Estos pr3stamos deben contabilizarse en cuentas de orden.
- 7) Las financiaci3nes otorgadas por sucursales o subsidiarias locales de entidades del exterior, por cuenta y orden de la casa matriz, no est3n sujetas a las normas de clasificaci3n de deudores y previsionamiento m3nimo del cr3dito, siempre que la entidad extranjera posea una calificaci3n "A" o superior, est3 sujeta a reglas de supervisi3n consolidada, las operaciones involucradas se encuentren avaladas expl3citamente por la casa matriz, y los fondos sean provistos desde el exterior.
- 8) Las financiaci3nes totalmente cubiertas con garant3as preferidas "A" est3n sujetas a la previsi3n de cartera normal.
- 9) Las nuevas financiaci3nes podr3n provisionarse en funci3n del porcentaje establecido para clientes en situaci3n normal (1%) siempre que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo deudor, las proporciones que se detallan en el cuadro siguiente:

Deudores clasificados en situación:	Asistencia adicional
5	10%
4	20%
3	30%
2	40%

C. Garantías

Las garantías se clasifican en:

- i) **Preferidas “A”**: Están constituidas por la cesión o caución de derechos de títulos o documentos de forma tal que la entidad tenga asegurada la cancelación de la obligación dada la existencia de terceros solventes o mercados para la venta de los títulos. El plazo residual de las operaciones de crédito no debe superar los 6 meses, salvo que se trate de operaciones que estén cubiertas con garantías en efectivo, certificados de plazo fijo de la misma entidad y en las operaciones cuya garantía sea la cesión del cobro de peajes, además de los avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior con calificación internacional “AA”, para los cuales el plazo residual se extiende a un año.

Se incluyen las garantías constituidas en efectivo, en oro, cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo de la propia entidad, reembolso automático de exportaciones, en títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, caución de títulos valores privados de empresas nacionales o extranjeras, avales y cartas de crédito emitidas por bancos del exterior con calificación “A”, cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores de servicios públicos, de cupones de tarjetas de crédito, de recaudación de tarifas y tasas de concesiones de obras públicas, warrants, garantías directas emitidas por gobiernos de la OCDE con calificación “A”, garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía nacionales autorizados por el BCRA y seguros de crédito a la exportación (operaciones sin responsabilidad para el cedente) en la medida que los eventuales siniestros sean efectivizados dentro de los 180 días corridos de su vencimiento.

También se consideran garantías preferidas “A” a los títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, facturas de crédito) descontados con responsabilidad para el cedente cuando:

- (1) Los obligados al pago sean deudores significativos:
 - (a) Debe contar con un endeudamiento de al menos \$2 millones en la Central de Deudores e informado por al menos 2 entidades en las que el endeudamiento en cada una de ellas sea como mínimo de \$1 millón o una emisión de títulos de deuda de al menos \$6 millones.
 - (b) Límite global para el conjunto de cedentes respecto de un mismo obligado: 5% RPC o 10% del total del endeudamiento del obligado al pago
- (2) Restantes obligados al pago, deben cumplir entre otras estas condiciones:
 - (a) Límite global de esta cartera: 100% RPC
 - (b) Límite individual para cada deudor: 5% de la cartera.
 - (c) La cartera debe estar formada por al menos un 85% de deudores clasificados en categoría 1 y el resto en situación 2, o se trate de personas no informadas en la Central de Deudores.
 - (d) El aforo debe ser realizado tomando en consideración la clasificación del sujeto obligado al pago.

En tanto el valor nominal de los instrumentos que conforman el portafolio no exceda el 15% del capital regulatorio, las entidades no deberán computar la observancia de límites máximos de exposición con cada emisor.

- ii) **Preferidas “B”:** Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que le aseguren a la entidad la cancelación de la obligación cumpliendo con los procedimientos para la ejecución de dichas garantías.

Se incluyen las hipotecas en primer grado, prenda fija en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad, seguros de crédito a la exportación en la medida en que se efectivicen los siniestros entre los 180 y 270 días, garantías o avales otorgados por sociedades de garantías recíprocas (que no puedan ser considerados garantías “A”) y las que cumplen las condiciones necesarias para ser preferidas “A” excepto la de tener un plazo residual menor a 6 meses. También se incluyen los fideicomisos de garantía constituídos con el objeto de respaldar emprendimientos inmobiliarios en general.

- iii) **Resto.**

Para la determinación de operaciones cubiertas con garantías se computará el capital y los intereses de la deuda teniendo en cuenta los márgenes de cobertura previstos para cada tipo de garantía.

Gestión crediticia⁵

En general, las normas de gestión crediticia exigen a la entidad llevar un legajo de cada deudor de su cartera, que contemple además de los datos de identificación, todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar.

No obstante, bajo ciertas condiciones, sólo es exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente. Se trata de:

- i) financiaciones de monto reducido, hasta \$6.000 por cliente;
- ii) préstamos hipotecarios para la vivienda de hasta \$200.000, préstamos prendarios de hasta \$75.000, y préstamos personales y financiaciones mediante tarjetas de crédito de hasta \$15.000 en la medida que se utilicen en su asignación, métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”). En estos casos, no se requiere demostración de ingresos al otorgar financiaciones a personas físicas, en la medida que dichos ingresos permitan ser inferidos. Las entidades podrán someter a verificación los métodos utilizados, de acuerdo con el procedimiento que establezca la SEFyC y sin perjuicio de mantener su aplicación hasta tanto no medien objeciones.

También se preveen condiciones especiales de otorgamiento y seguimiento de la asistencia para:

- i) los préstamos a microemprendedores (personas físicas de bajos recursos para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar): deberán utilizarse metodologías crediticias que prevean la observación de aspectos cuantitativos y cualitativos a fin de determinar la capacidad de repago de los clientes, evaluación crediticia, seguimiento y/o cobranza realizada “in-situ”, otorgamiento de créditos grupales, otorgamiento de créditos secuenciales;
- ii) las financiaciones a instituciones de microcrédito: las mismas deberán contar con autorización para funcionar emitida por la autoridad correspondiente y estados contables de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

⁵ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Gestión crediticia.

Operaciones con clientes vinculados

La normativa establece límites al riesgo que surge de las operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas a una entidad financiera.

1. La definición de vinculación se basa en criterios de control de la voluntad empresaria, medido por la participación accionaria, mayoría de directores comunes, o participación actual o potencial en órganos directivos.
2. El concepto de vinculación generalmente se asocia con un grado de control. Específicamente se posee control de una entidad cuando:
 - a. una persona física o jurídica, directa o indirectamente, posee 25% o más del total de los votos;
 - b. una persona física o jurídica, directa o indirectamente, haya contado con el 50% o más del total de los votos en asambleas donde se haya elegido directores o puestos similares;
 - c. una persona física o jurídica que, aún teniendo un porcentaje de votos inferior al 25%, posee el control de otras instituciones que a su vez pueden influir en la toma de decisiones de la entidad en cuestión;
 - d. el BCRA, a través de la Superintendencia, así lo estipula.
3. La definición de financiaciones incluye la tenencia de acciones y los préstamos, garantías otorgados por una entidad, sus filiales en el exterior y bancos en el exterior sobre los que la entidad local posea control.
4. Los límites a las financiaciones que pueden otorgarse a clientes vinculados se determinan en función de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y de su nota CAMELBIG:
 - a. Entidades con CAMELBIG 1 a 3:
 - i. Para cada cliente vinculado:
 - (1) General:
 - (a) Operaciones con garantía: 10% RPC
 - (b) Operaciones sin garantía: 5% RPC
 - (2) Entidades o empresas de servicios complementarios, sujetas a consolidación:

Entidad financiera otorgante	Calif. de la entidad receptora	General	Adicional		
			Tramo I	Tramo II	Tramo III
con calificación 1, 2 ó 3	1	100%	25% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	25% cuando las financiaci3nes cuenten con gt3a o cesi3n de cartera de cr3ditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con las condiciones de Tramo I.	--
	2	20%	25% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	25% cuando las financiaci3nes cuenten con gt3a. o cesi3n de cartera de cr3ditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con las condiciones de Tramo I.	55% para financiaci3nes de hasta 180 d3as de plazo inicial pactado.
	3	10%	20% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	20% cuando las financiaci3nes cuenten con gt3a. o cesi3n de cartera de cr3ditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con condiciones de Tramo I.	--
	4 ó 5	10%	--	--	--
con calificación 4 ó 5	1 a 5	0%	--	--	--

Empresas de servicios complementarios:	Calificaci3n entidad controlante	General	Adicional		
			Tramo I	Tramo II	Tramo III
agente burs3til o extraburs3til, leasing, factoring o adq. transitoria de participaci3n en empresas para vender posteriormente las tenencias.	1	100%	--	--	--
	2	10%	90% para financiaci3nes de hasta 180 d3as de plazo inicial pactado.	--	--
	3	10%	--	--	--
	4 ó 5	0%	--	--	--

Empresas de servicios complementarios:	Calificación entidad controlante	General	Adicional		
			Tramo I	Tramo II	Tramo III
emisoras de tarjetas de crédito	1	100%	25% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	25% cuando las financiaci3nes cuenten con garantía o cesi3n de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con condiciones de Tramo I.	--
	2	20%	25% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	25% cuando las financiaci3nes cuenten con garantía o cesi3n de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con condiciones de Tramo I.	55% para financiaci3nes de hasta 180 días de plazo inicial pactado.
	3	10%	20% destinado por la entidad financiera tomadora de la asistencia a financiaci3nes que cumplan con determinadas condiciones.	20% cuando las financiaci3nes cuenten con garantía o cesi3n de cartera de créditos con responsabilidad para el cedente siempre que cumplan con condiciones de Tramo I.	--
	4 6 5	0%	--	--	--

(3) Banco del exterior “investment grade”: 10% RPC

- ii. Para el total de clientes vinculados, excepto entidades financieras o empresas de servicios complementarios, sujetas a consolidaci3n: 20%.
- iii. Total de las financiaci3nes a clientes vinculados más el total de activos inmovilizados, con exclusi3n de los servicios complementarios de leasing, factoring y emisi3n de tarjetas de crédito: 100%.

b. Entidades con CAMELBIG 4 a 5:

- i. Tienen prohibido prestar a clientes vinculados.
- ii. Se exceptúan de la prohibici3n las financiaci3nes a:
 - (1) entidades del exterior subsidiarias de la entidad local sujetas a supervisi3n consolidada;
 - (2) bancos del exterior controlantes de entidades locales; o
 - (3) sociedades que brinden exclusivamente servicios complementarios a la actividad financiera sujetas al régimen de supervisi3n consolidada.

5. Se excluyen de las consideraciones sobre financiaci3nes a clientes vinculados, las financiaci3nes al banco controlante de la entidad financiera local o a sus sucursales o subsidiarias en otros países, bajo determinadas condiciones; y financiaci3nes que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A” imputables al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo. Excepcionalmente, el

Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determinará exclusiones adicionales y/o especiales - para personas u operaciones- en aquellos casos particulares en los que tales excepciones sean consistentes con el espíritu y objetivos de la normativa.

6. No se puede refinanciar a empresas o personas vinculadas cuya calificación crediticia sea distinta de "normal" para otra entidad financiera o cuyos títulos de deuda tengan una calificación inferior a "BB".
7. Deben presentar una declaración jurada acerca de su relación con la entidad, de vinculación o control:
 - a. aquellos clientes de una entidad financiera cuya deuda exceda el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable o \$1.000.000 (de ambos montos, el menor);
 - b. personas directamente o indirectamente vinculadas a la entidad que posean el 5% del capital o de los instrumentos de voto de la institución.

Activos inmovilizados y otros conceptos⁶

Los activos inmovilizados no deben superar el 100% de la RPC de la entidad .

Conceptos incluidos:

- i. acciones de empresas del país
- ii. créditos diversos
- iii. bienes para uso propio
- iv. bienes diversos
- v. gastos de organización y desarrollo
- vi. llave de negocios
- vii. financiaciones a clientes vinculados.

Se computan en base a saldos de fin de mes netos de depreciaciones, amortizaciones acumuladas y provisiones por incobrabilidad.

Los incumplimientos a la relación generan un incremento de capitales mínimos equivalente al 100% del exceso de la relación.

Posición global neta de moneda extranjera

En la posición global neta se consideran la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera y títulos en moneda extranjera. Se incluyen las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorregulados del país, con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente. Se excluyen de la relación a los activos deducibles para determinar la RPC.

Se establecen dos relaciones:

- i. Posición global neta negativa de moneda extranjera: El límite es del 15% de la RPC, pudiéndose ampliar en hasta 15 puntos porcentuales en la medida que la entidad financiera registre conjuntamente:
 - a) financiaciones en pesos a mediano y largo plazo al sector privado no financiero, que sean superiores a 4 años ponderando los vencimientos de capital y sin considerar el "CER";
 - b) un incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito equivalente al importe correspondiente a la ampliación del límite general de la posición global neta de moneda extranjera negativa.
- ii. Posición global neta positiva de moneda extranjera: Esta posición, que actualmente se encuentra suspendida, no podrá superar el 30% de la RPC o los recursos propios líquidos, lo que sea menor. Se

⁶ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

entiende por recursos propios líquidos al exceso de RPC respecto de los activos inmovilizados y otros conceptos.

Los excesos a estas relaciones están sujetos a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las LEBAC en dólares o dos veces la tasa LIBO a 30 días por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor. Los cargos no ingresados en tiempo y forma están sujetos a la tasa prevista para los excesos, incrementada en un 50%.

Capacidad de préstamo en moneda extranjera

Las disposiciones sobre aplicación de recursos en moneda extranjera establecen que la capacidad prestable proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera, incluidas las imposiciones a plazo en dólares estadounidenses liquidables en pesos, deberá aplicarse, en forma indistinta a los siguientes destinos:

- a) Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de la mercadería.
- b) Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o adquisición de toda clase de bienes que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación.
- c) Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros.
- d) Financiaciones a clientes de la cartera comercial y comercial asimilable a consumo, cuyo destino sea la importación de bienes de capital, que incrementen la producción de mercaderías destinadas al mercado interno.
- e) Títulos de deuda o certificados de participación de fideicomiso financieros cuyo activo subyacente esté constituido por préstamos originados por las entidades financieras destinados citados anteriormente.
- f) Préstamos interfinancieros.
- g) Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, cuyos activos subyacentes estén constituidos por documentos comprados por el fiduciario, garantizados por sociedades de garantía recíproca, con el fin de financiar operaciones de exportación.

Tanto en a) como b) se podrá aplicar la capacidad de préstamo a operaciones que tengan por destino financiar a prestadores de servicios a ser exportados directamente siempre que se verifique que el flujo de ingresos futuros en moneda extranjera por operaciones de exportación registre una periodicidad y magnitud que sea suficiente para cancelar la financiación.

La aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera a los destinos vinculados a operaciones de importación de bienes no podrá superar el máximo valor entre el 5% de la capacidad prestable y el porcentaje de financiaciones correspondiente al trimestre agosto/octubre 2008.

Las entidades deberán verificar que los clientes cuenten con una capacidad de pago suficiente, que se medirá teniendo en cuenta al menos dos escenarios que contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes.

Los excedentes de capacidad prestable por encima de los destinos antedichos generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en esa moneda, por lo que deben mantenerse en efectivo en dólares o depositarse en el BCRA.

Criterios específicos de valuación

A. Financiaciones al Sector Público e instrumentos de regulación monetaria del BCRA

A continuación se describen los principales aspectos de las diversas formas de valuación contempladas por la regulación local que difieren de la valuación a mercado.

Se admite el esquema de valuación contable de cuentas de inversión para títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del BCRA (Lebac y Nobac), en tanto se encuentren contemplados en el listado de volatilidades publicados mensualmente por el BCRA. El plazo de mantenimiento de estas tenencias es hasta su vencimiento. Las tenencias que se incorporen en cuenta de inversión se registrarán a su valor de costo, con incrementos mensuales en función de la TIR. Para las tenencias preexistentes, como valor de costo se considerará la cotización en el mercado. En nota a los estados contables trimestrales y anuales, se expondrá el criterio de valuación utilizado, cuantificando la diferencia en relación con su valuación a precios de mercado. Se admitirá la desafectación de las tenencias de las especies en cuenta de inversión únicamente por el cobro de los servicios de amortización de capital. La inobservancia del plazo de mantenimiento determinará que la entidad deba dejar de utilizar en forma definitiva la presente metodología.

La cuenta de inversión especial es aplicable a los títulos valores públicos nacionales denominados en pesos, con un plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija, que las entidades financieras adquieran por suscripción primaria a partir del 1.6.07. También podrá aplicarse a otros títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, en tanto sus volatilidades se hallen publicadas por el BCRA. Podrán contabilizarse a su valor de costo, el cual se incrementará mensualmente en función de la tasa interna de rendimiento. Cuando el valor de mercado de las especies sea inferior al valor contable, el devengamiento se imputará -en forma acumulativa- con contrapartida en una cuenta regularizadora, hasta que el valor contable sea igual al de mercado. Se admite la desafectación por venta de las especies mantenidas en el régimen de “Cuentas de inversión especial”, en cuyo caso la eventual diferencia de valuación se contabilizará con contrapartida en resultados. El régimen de cuenta de inversión especial se debe desafectar como mínimo en un 25% al finalizar cada trimestre calendario del año 2010 y las tenencias registrarse a valor de mercado. A partir del 1.1.10 no se admitirá la incorporación de nuevos instrumentos de deuda a este régimen. Las tenencias de títulos públicos nacionales e instrumentos de regulación monetaria del BCRA podrán clasificarse alternativamente en la categoría disponibles para la venta en la medida en que se encuentren contemplados en el listado de volatilidades publicado mensualmente por esta Institución para el cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Se registran según su valor de cotización, exponiendo en nota a los estados contables trimestrales y anuales el uso de la metodología y la cuantificación del posible efecto en el estado de resultados. Con respecto a su exposición contable, la diferencia -de corresponder- entre el costo de incorporación y el valor de cotización se expondrá en cuentas habilitadas en el Patrimonio Neto (diferencia de valuación no realizada). Se admitirá la desafectación de las tenencias de la presente metodología, sólo en los siguientes casos: venta, cobro de los servicios de amortización y/o renta de capital correspondientes, o cuando deje de contar con volatilidad publicada por esta Institución, en cuyo caso deberá registrarse como tenencias sin cotización. También podrá desafectarse cuando se opte por utilizar el método de valuación de “Cuenta de inversión especial” o “Cuenta de inversión”. La desafectación de las tenencias registradas en esta categoría para aplicar a destinos no admitidos determinará, como única consecuencia, que la entidad deje de utilizar por el término de doce meses la presente metodología e inmediatamente registre los resultados pertinentes por la totalidad de las especies comprendidas.

Los bonos del Gobierno Nacional recibidos por las entidades financieras conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, podrán contabilizarse -total o parcialmente- a su valor de mercado (esta opción es de carácter definitivo), o a su valor técnico. Se admitirá que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, sin afectar su valor contable, en la medida en que la contraparte sea otra entidad

financiera del país, un banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior, o el BCRA.

El criterio de valuación para ciertos activos del sector público derivados de la crisis del 2001 (préstamos garantizados, BOGAR y títulos públicos sin cotización habitual en los mercados) consistirá en elegir el mayor valor entre el valor presente que difunde el BCRA y el valor contable (neto de la cuenta regularizadora). Cuando el valor contable neto de la cuenta regularizadora así determinado resulte igual o inferior a dicho valor presente, la entidad desafectará la correspondiente cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y dicho valor contable neto. Los otros instrumentos (que no tienen valor presente ni volatilidad publicada por el BCRA) sujetos al régimen de valuación de préstamos deberán registrarse al valor contable al 31/01/09 (neto de la respectiva cuenta regularizadora del activo) menos los servicios financieros cobrados con posterioridad a esa fecha.

Respecto del tratamiento contable a brindar a los títulos surgidos del canje de deuda del 2004 (“Bonos con descuento” y títulos públicos indexados al PBI), se establece que podrán registrarse al menor de: el valor contable de los instrumentos entregados en canje neto de los importes atribuibles registrados en cuentas regularizadoras, o el importe que surja de la suma del flujo nominal de fondos hasta su vencimiento sin incluir estimaciones de la evolución futura del CER (si el bono fue emitido en pesos) ni rendimientos esperados por el crecimiento del PBI.

Las tenencias de títulos valores de deuda públicos sin cotización se valúan al costo, el cual se acrecentará en forma exponencial en función de su tasa interna de rendimiento. Igual tratamiento se aplica a los títulos privados sin cotización. En esta categoría se agrupan las tenencias de ciertas Lebac y Nobac, obligaciones negociables, obligaciones subordinadas y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

Los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional que a partir de 2009 suscriban las entidades mediante canje, dación en pago o permuta por otros instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional deberán contabilizarse de acuerdo con uno de los siguientes criterios, a opción de la entidad:

- i) El mayor valor que surja de la comparación entre el valor de cotización (para títulos con volatilidad, o valor presente publicados por el BCRA) y el valor contable, neto de su cuenta regularizadora. La entidad deberá imputar a una cuenta regularizadora el 50% del devengamiento de la tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que se difunda, la entidad desafectará la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable, neto de la cuenta regularizadora.
- ii) se imputarán estas tenencias al régimen de “Cuentas de inversión”.

Si bien el valor total de los títulos públicos nacionales contabilizados en “Cuentas de inversión” y “Cuentas de inversión especial” no podrá superar el 7,5% del total del activo, se amplía el límite en 7,5% adicional para los títulos imputados en “Cuentas de inversión”, sólo en caso de haber sido recibidos por las entidades por canje, dación en pago o permuta.

B. Activación de las pérdidas contables por amparos

Las diferencias resultantes del cumplimiento de acciones de amparo por devolución de los depósitos en su moneda original pueden ser activadas y posteriormente amortizadas en 60 cuotas mensuales.

A partir de diciembre 2005 las entidades pueden extender el plazo original otorgado oportunamente para reflejar contablemente las pérdidas originadas en diferencias de cambio por amparos judiciales sobre depósitos en moneda extranjera, en la medida que otorguen nuevos créditos comerciales de largo plazo, cuya vida promedio no sea inferior a 2 años. Se establece un tope al monto total del diferimiento, equivalente al 10% del capital computable de la entidad.

C. Depósitos judiciales en moneda extranjera

Se establece que las entidades financieras deberán constituir una previsión por el importe resultante de la diferencia entre el valor de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera, que al 5/01/02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02. Dicha previsión se registrará en el pasivo con contrapartida en resultados y se desafectará en la medida que existan pronunciamientos de los jueces que estén a cargo de las causas a las que correspondan las imposiciones sobre su constitución en moneda extranjera.

Régimen de liquidez⁷

El régimen de liquidez está basado en el requisito de efectivo mínimo sobre las operaciones a la vista y a plazo.

Se aplica sobre el promedio mensual de saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo, en pesos y en moneda extranjera (inclusive de títulos públicos y privados) y sobre los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.

- a) Se excluyen las obligaciones con el BCRA, con entidades financieras locales, las obligaciones con bancos del exterior -incluidas casas matrices y controlantes de entidades locales por líneas de financiación de operaciones de comercio exterior-, las compras y ventas a término y al contado a liquidar y las obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior y correspondalía.
- b) Se establecieron diferentes niveles de tasas de exigencia para los depósitos en pesos y moneda extranjera. Las mismas se aplican sobre el plazo residual de los pasivos y en forma creciente a medida que se aproxima la fecha del vencimiento.

Concepto	Tasa en pesos (%)	Tasa en m. extr. (%)
Depósitos en cuenta corriente, saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados y cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas	19	- -
Depósitos en caja de ahorros, en cuenta básica, otros depósitos y obligaciones a la vista computables	19	20
Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras	100	100
Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante y otras, según el plazo residual		
i) Hasta 29 días	14	20
ii) De 30 a 59 días	11	15
iii) De 60 a 89 días	7	10
iv) De 90 a 179 días	2	5
v) De 180 a 365 días	0	2
vi) Más de 365 días	0	0

⁷ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Efectivo mínimo.

Concepto	Tasa en pesos (%)	Tasa en m. extr. (%)
Títulos valores de deuda (comprendidas obligaciones negociables):		
a) Deuda emitida a partir del 1.1.02 (incluida la proveniente de obligaciones reestructuradas), según su plazo residual		
i) Hasta 29 días	14	20
ii) De 30 a 59 días	11	15
iii) De 60 a 89 días	7	10
iv) De 90 a 179 días	2	5
v) De 180 a 365 días	0	2
vi) Más de 365 días	0	0
b) Demás	0	0
Obligaciones por líneas financieras del exterior y obligaciones negociables	0	0
Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia, y sus saldos inmovilizados	10	10
Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros	0	0
Depósitos que constituyen el haber de los FCI	19	20
Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior (Decreto 616/05)	100	100
Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos, (sin considerar el “Fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción”), cuya retribución supere el 15% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio	100	--
Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, de titulares del sector público que cuenten con el derecho de ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados a partir de sus constitución.	16	--

- c) Los incumplimientos a las normas sobre capacidad prestable en moneda extranjera generan una exigencia adicional de efectivo mínimo en esa moneda por igual importe, por lo que deben mantenerse en efectivo en dólares o depositarse en el BCRA.
- d) El cálculo total de la exigencia se realiza en base a promedios mensuales de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas registrados al cierre de cada día durante el mes calendario. Asimismo, las entidades deben mantener un saldo mínimo diario igual al 50% de la exigencia del período anterior (70% cuando en el período previo haya sido deficitario).
- e) Se establece una posición trimestral para el período diciembre de un año y febrero del año siguiente. En ningún día de ese período, la integración mínima diaria podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total. Para determinar la integración mínima diaria en pesos, se considerará la exigencia de efectivo mínimo total de noviembre y en marzo la correspondiente a febrero.

La integración debe efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia, pudiéndose realizar con distintos instrumentos:

- efectivo en caja, en custodia en otras entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales. Dicho cómputo no podrá superar el 67% del total de esas partidas. Transitoriamente, a partir de diciembre 2008 se admite que se compute la totalidad de las mismas;
- cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos, remuneradas;
- cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA en dólares o en otras monedas extranjeras, remuneradas;
- cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación, tarjetas de crédito y cajeros automáticos;
- cuentas corrientes de las entidades no bancarias;
- cuentas especiales de garantías por la operatoria con cheques cancelatorios;
- cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

En los casos de integración de la exigencia de los depósitos a plazo de títulos públicos, la misma deberá efectuarse con tenencias valuadas a precio de mercado y de la misma especie, sólo en términos de posición mensual. Las tenencias deberán depositarse en cuentas especiales habilitadas en el BCRA a esos efectos.

La remuneración de las cuentas en el BCRA relacionadas con las reservas de liquidez sólo se realiza hasta los montos correspondientes a las exigencias establecidas para las operaciones a plazo, no remunerándose las reservas en exceso a esa exigencia.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que impliquen un riesgo significativo respecto de la liquidez de una entidad financiera o sistémica, el BCRA podrá fijar requisitos adicionales sobre los pasivos de esas entidades o tomar las medidas complementarias que estime pertinentes.

Las deficiencias de integración del efectivo mínimo y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados para depósitos en pesos informada para el último día hábil del pertinente período. Las deficiencias de integración en moneda extranjera quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa BADLAR de bancos privados en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor.

Asistencia financiera del BCRA por iliquidez⁸

El BCRA estableció criterios para el otorgamiento de nueva asistencia financiera a las entidades de manera tal que aquellas que los satisfagan puedan acceder directamente a los recursos. Para las entidades que no cumplan, el Directorio del BCRA evaluará la solicitud y determinará su aprobación o desestimación. Los criterios a cumplir para acceder a la asistencia de manera directa contemplan que la entidad solicitante presente un ratio de liquidez menor al 20% y, el monto de la asistencia a otorgar, será el menor valor entre: el monto solicitado por la entidad; el monto de la asistencia que eleva el ratio de liquidez hasta un 30%; la disminución de las fuentes de financiamiento calculada en forma agregada y considerando los depósitos, las inversiones a plazo, las posiciones netas tomadoras de préstamos interfinancieros, líneas financieras del exterior y las obligaciones negociables; el 20% de la asistencia total al sistema financiero proyectada por Programa Monetario; y, el importe que surja por la diferencia entre el patrimonio neto de la entidad y el saldo de deuda por operaciones efectivizadas a través del régimen de asistencias del BCRA. La asistencia tendrá un plazo de 180 días prorrogable por períodos iguales y las entidades deberán efectuar precancelaciones cuyo monto dependerá del valor que alcance el ratio de liquidez.

Por otra parte, se estableció un procedimiento por el que las entidades financieras pueden anticipar aportes para la futura cancelación de capital de los redescuentos recibidos, cuyos cronogramas de pago se previeron en el régimen

⁸ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Asistencia financiera por iliquidez transitoria y Com. posteriores.

de “matching” (Capítulo II Decreto 739/03).

Cajas de Crédito Cooperativas⁹

En septiembre de 2007, el BCRA reglamentó la Ley 26.173 que modificó la Ley de Entidades Financieras en los aspectos relacionados con las Cajas de Crédito Cooperativas (CCC), a efectos de impulsar el desarrollo de entidades que apunten fundamentalmente a la población poco bancarizada, y con bajo acceso al crédito institucional.

Habilitación y exigencia de capitales mínimos: Las cajas de crédito deben constituirse como cooperativas y contar con autorización del BCRA para funcionar. Pueden operar con hasta cinco sucursales dentro de su zona de actuación incluídas las oficinas de atención transitoria y los asociados deben realizar su actividad económica o hallarse radicados dentro de la zona de actuación en la que se le autorice a operar a la entidad. Se admite la instalación de cajeros automáticos. La exigencia de capital mínimo básico se establece entre \$500 mil y \$5 millones, previéndose un capital inicial mínimo para considerar la viabilidad del proyecto que se ubica entre \$1 y \$6 millones, en función de la categoría que surge del criterio establecido en materia de radicación (zona de actuación) en las normas de “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere los porcentajes sobre el capital social que varía según el caso y la categoría, y que se detallan a continuación:

Categoría (*)	Cooperativas con 3 años de funcionamiento efectivo, como mínimo	Personas jurídicas cuyo objeto social sean las microfinanzas (**) con 3 años de funcionamiento efectivo, como mínimo	Restantes personas jurídicas con 3 años de funcionamiento efectivo, como mínimo y personas físicas
	considerados individualmente		
I	25%	3%	2%
II	30%	7%	3%
III	40%	8%	5%
IV	50%	10%	7%

(*) Las CCC serán clasificadas en categorías según el criterio establecido con carácter general en las normas de “Capitales mínimos”.

(**) Personas jurídicas que contengan en su objeto social la provisión de servicios financieros a personas de bajos recursos (tales como microcréditos, financiación destinada al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, microseguros, entre otros) y hagan de ello su actividad principal.

En lo que hace a las exigencias de capitales mínimos en función de los riesgos asumidos, las CCC deberán observar una exigencia por riesgo de crédito equivalente a la que se establece con carácter general para las entidades financieras. No se establece exigencia de capital por riesgo de tasa de interés y riesgo de mercado.

Operaciones activas: Atendiendo a las características de los sectores económicos a ser asistidos por estas entidades financieras, las CCC cuentan con requisitos significativamente menores para el otorgamiento de financiaciones, junto con la fijación de montos y plazos máximos. Al cierre de cada mes calendario, el importe total de las financiaciones a asociados debe alcanzar como mínimo, al 75% del total de financiaciones. Para aquellos clientes radicados o que realicen su actividad económica fuera de la zona de actuación de la CCC, no debe superar el 15% de las financiaciones. El plazo máximo de las financiaciones será de 1 año para préstamos con amortización íntegra al vencimiento. Los préstamos transitorios asignados a cuentas a la vista para la cancelación de letras de cambio tendrán un plazo máximo de 30 días y para otros préstamos serán: i) hipotecarios: 96 meses de vida promedio; ii) comerciales: 60 meses y iii) otros: 36 meses.

Respecto de los límites para el otorgamiento de financiaciones para acreditar en cuentas a la vista, en el primer

⁹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Cajas de Crédito Cooperativas.

ejercicio el límite sobre la RPC será del 200% y a partir del segundo ejercicio, 300%. También se incorpora la posibilidad de que se originen financiamientos utilizando métodos de evaluación por sistemas de “*screening*” y de “*credit scoring*”.

Clasificación de prestatarios: Los prestatarios deben ser clasificados desde el punto de vista de su calidad en orden al cumplimiento de sus compromisos. Aquellos deudores con financiamientos cubiertos totalmente con garantías autoliquidables no serán objeto de clasificación. Los niveles de clasificación se dividen en:

- Situación normal: atienden puntualmente el pago de sus obligaciones o con atrasos no superiores a los 31 días.
- Riesgo bajo: incumplimientos ocasionales, con atrasos de 31 a 90 días.
- Riesgo medio: prestatarios con alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de 90 hasta 180 días.
- Riesgo alto: prestatarios con atrasos de más de 180 días hasta un año, o en gestión judicial de cobro.
- Irrecuperable: prestatarios insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación, o con atrasos superiores a un año.

Las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad, son similares a las del resto de las entidades financieras.

Fraccionamiento del crédito: Las operaciones no puede superar los porcentajes que se indican a continuación y que son aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la CCC.

Cobertura	Cientes no vinculados (% de la RPC)	Cientes vinculados (% de la RPC)
Con garantías preferidas	25	10
Sin garantías preferidas	15	5

Letras de cambio: Las CCC pueden ofrecer el servicio de letras de cambio, pagaderas a un día fijo (sin exceder 360 días) o a la vista. La “*Central de letras de cambios rechazadas*” (a semejanza de la “*Central de cheques rechazados*” hoy existente) será administrada por el BCRA y su principal objetivo es incentivar el correcto uso de estos instrumentos de pago y crédito.

Fondeo: El fondeo de las CCC estará basado en una estructura atomizada de depósitos. Pueden captar recursos exclusivamente en pesos, de personas físicas y jurídicas asociadas o no a la entidad. El conjunto de operaciones con asociados no podrá ser inferior al 51% de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera. Los depósitos de las CCC estarán cubiertos por la garantía de los depósitos, con las limitaciones y los alcances establecidos con carácter general para las restantes entidades financieras.

Inmovilización de activos: Incluye: 1) facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, 2) otros créditos diversos, 3) participación en empresas de servicios públicos, 4) bienes para uso propio, 5) bienes diversos.

Efectivo mínimo: Se aplican las disposiciones establecidas con carácter general. La integración de la exigencia se hará en efectivo, en cuenta corriente en pesos abierta en el BCRA o en cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo, cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Otras disposiciones: No se admiten 1) operaciones con moneda extranjera, 2) concertación de operaciones de pase y a término, excepto operaciones de pase con el BCRA o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo, 3) mantener participaciones en otras sociedades, 4) garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Distribución de utilidades¹⁰

Las entidades financieras pueden distribuir resultados, siempre que no se verifiquen las siguientes situaciones: se encuentren alcanzadas por las disposiciones de los art. 34 “Regularización y saneamiento” y 35 bis “Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios”; registren asistencia financiera del BCRA; presenten atrasos o incumplimientos en el régimen informativo establecido por el BCRA o registren deficiencias de integración de capital mínimo o de efectivo mínimo o en títulos valores públicos.

Las entidades no comprendidas en las situaciones anteriores, podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir de la cuenta “Resultados no asignados” las reservas legal y estatutarias y luego los siguientes conceptos: 1) saldos por activación de diferencias por pagos en cumplimiento de medidas judiciales por los depósitos “pesificados”, 2) la diferencia neta positiva entre los valores contables y los de cotización de mercado en el caso que la entidad posea títulos públicos y/o instrumentos de deuda del Banco Central no valuados a precios de mercado con volatilidad publicada por el BCRA, 3) ajustes de valuación de activos notificados por la SEFYC, 4) franquicias individuales de valuación de activos otorgadas por la SEFYC, 5) la activación de la diferencia entre el valor de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera, que al 5.01.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02, 6) suma algebraica de saldos de las cuentas “Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales /Letras /Notas emitidas por el BCRA disponibles para la venta”, cuando resulte un saldo consolidado neto deudor.

En la medida que luego de los ajustes efectuados, la entidad mantenga resultados positivos, será requisito para poder distribuir utilidades que cumpla la relación técnica de capitales mínimos deduciendo de ella los conceptos anteriormente citados, el importe de ganancias mínima presunta computable en el capital regulatorio, el monto de las utilidades que se aspira distribuir y, finalmente, las franquicias existentes en materia de exigencia de capitales mínimos en función de la tenencia de activos del sector público.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio -en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos- fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada resultante de considerar el efecto de la distribución de resultados, y/o
- la integración de capital mínimo resultante fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 30%, y/o
- registre asistencia financiera por iliquidez del BCRA, en el marco del art. 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

El pedido deberá efectuarse con una antelación de, como mínimo, 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas, que considerará la distribución de resultados y deberá contar con la aprobación expresa de la SEFYC.

Riesgo operacional¹¹

La norma sobre riesgo operacional aborda la gestión del riesgo operacional (RO) como una disciplina integral y separada de la gestión de otros riesgos, atento a su importancia. Se define el RO como el riesgo de pérdidas resultantes de la falta de adecuación o fallas en los procesos internos, de la actuación del personal o de los sistemas o bien aquellas que son producto de eventos externos. La definición incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y reputacional.

¹⁰ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Distribución de resultados.

¹¹ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Lineamientos para la gestión del riesgo operacional en las entidades financieras.

Las entidades financieras deben establecer un sistema para la gestión del RO que comprende las políticas, procedimientos y estructuras con que cuenta la entidad financiera para su adecuada gestión.

Se definen siete tipos de eventos de pérdidas operacionales, de acuerdo al criterio usado internacionalmente:

- fraude interno,
- fraude externo,
- relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo,
- prácticas con los clientes, productos y negocios,
- daños a activos físicos,
- alteraciones en la actividad y fallas tecnológicas,
- ejecución, gestión y cumplimiento del plazo de los procesos.

Un sistema sólido para la gestión del riesgo debe contar con una clara asignación de responsabilidades dentro de la organización de las entidades financieras. Así, la norma describe el papel de los distintos niveles de la organización en la gestión del RO (Directorio y Gerencia General –o equivalentes- y gerencias de línea).

Se requiere que exista una “Unidad de Riesgo Operacional”, acorde con el tamaño de la entidad, la naturaleza y complejidad de sus productos y procesos y la magnitud de sus operaciones, pudiendo tratarse de una única persona responsable, en los casos que así lo ameriten. Se permite que esta Unidad dependa funcionalmente de la Gerencia General (o autoridad equivalente) o de un nivel funcional con capacidad decisoria en materia de gestión de riesgos que reporte a esa Gerencia.

Una gestión efectiva de este riesgo contribuirá a prevenir la ocurrencia de futuras pérdidas derivadas de eventos operativos. Consecuentemente, las entidades financieras deben gestionar el RO inherente a sus productos, actividades, procesos y sistemas relevantes. El proceso de gestión del RO comprende las etapas que se describen a continuación.

- a) Identificación y evaluación: para la identificación se tendrán en cuenta factores internos y externos, que pudieran afectar el desarrollo de los procesos e influir negativamente en las proyecciones realizadas conforme las estrategias de negocios definidas por la entidad. Las entidades financieras utilizarán datos internos, debiendo establecer un proceso para registrar y consignar en forma sistemática la frecuencia, severidad, categorías y otros aspectos relevantes de los eventos de pérdida por riesgo operacional. Entre las herramientas complementarias que las entidades deben usar pueden destacarse las autoevaluaciones de riesgo, la asignación de riesgos y los indicadores de riesgo.
- b) Seguimiento: se requiere contar con un proceso de seguimiento eficaz a los efectos de facilitar la rápida detección y corrección de las posibles deficiencias que se produzcan en las políticas, procesos y procedimientos de gestión del riesgo operacional. Además, se deberá verificar la evolución de los indicadores que permitan detectar deficiencias y proponer acciones correctivas.
- c) Control y mitigación del riesgo: se deberá contar con un sistema que asegure el cumplimiento de las políticas internas reexaminando con una frecuencia mínima anual las estrategias de control y reducción de riesgos operacionales, debiendo realizar los ajustes que pudieran corresponder.

Se establece un cronograma de puesta en funcionamiento de estos lineamientos, que finaliza en diciembre 2009 con la implementación plena del sistema de gestión del RO.

II. Creación y expansión de entidades financieras y cambiarias

A. Entidades Financieras

Existe total libertad para la entrada o salida de las entidades financieras del mercado, así como para su fusión o absorción. La legislación argentina no establece restricciones en relación con la nacionalidad de los inversores que deseen participar en el sistema financiero local ni en cuanto a las operaciones que pueden realizar las entidades en que éstos participen, rigiendo el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y el extranjero.

Instalación de nuevas entidades financieras

La instalación de nuevas entidades financieras requiere la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la *Ley de entidades financieras*.

Las entidades pueden ser constituidas como bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, o cajas de crédito. A su vez, los bancos comerciales se distinguen, según las operaciones autorizados a realizar, en: **de primer grado** y **de segundo grado**.

El capital mínimo requerido se determina en función de la jurisdicción donde se encuentre radicada la actividad principal de la entidad, con niveles decrecientes de exigencia básica para las zonas con menos oferta relativa de servicios bancarios:

Categoría (Com. "A" 4368)	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
	-En millones de pesos-	
I	25	10
II	14	8
III	12,5	6,5
IV	10	5

El canon que, previo a la habilitación, deben abonar al BCRA las entidades financieras que no sean bancos (salvo Cajas de crédito que están exentas) asciende a \$400.000. El canon correspondiente a nuevos bancos es de \$900.000.

Estas disposiciones se aplican para las entidades que se autoricen a funcionar a partir del 1/07/05, incluyendo los casos de transformaciones, en tanto que para las entidades financieras que se encontraban en funcionamiento al 30/06/05, deben observar la exigencia básica prevista para las nuevas entidades en su zona, sin superar \$15 millones.

Para las cajas de crédito cooperativas, el capital mínimo requerido es entre un mínimo de \$100.000 y un máximo de \$1.000.000, en función de la cantidad de habitantes de la respectiva jurisdicción.

Para la instalación de sucursales de entidades financieras extranjeras rigen los requisitos y condiciones previstos para el establecimiento de nuevas entidades y, además, que el país de origen cuente con un régimen de supervisión sobre base consolidada.

No se permite que la entidad solicitante se trate de uno de los denominados "bancos pantalla".

Fusión, absorción y transferencia de fondo de comercio

La fusión, absorción o transferencia de fondo de comercio, que puede ser convenida entre entidades de igual o distinta clase, también está sujeta a la previa autorización del Banco Central.

La entidad resultante de la fusión, o la que absorba a otra o incorpore su fondo de comercio debe presentar una estructura económico-financiera que a juicio del BCRA justifique autorizar la concreción del proyecto.

Las cajas de crédito no pueden transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales.

Transformación de entidades financieras

Sujeta a la previa aprobación del BCRA, las entidades financieras pueden transformarse en otras de distinta clase.

Son requisitos esenciales para obtener tal autorización cumplir con las exigencias de capital mínimo, así como con otras regulaciones prudenciales y no presentar problemas de liquidez, solvencia, riesgo o rentabilidad.

Modificación en la composición accionaria

Conforme a las disposiciones del artículo 15 de la Ley de entidades financieras, las entidades se encuentran obligadas a informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades, o de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Asimismo, el Banco Central debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas oportunamente tenidas en cuenta para acordarlas.

La normativa reglamentaria dictada por el BCRA al respecto establece que los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades financieras constituidas en forma de sociedades anónimas, deben informar a la SEFyC toda negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas.

Están alcanzados por esta disposición, la capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista.

Deben ser comunicadas las transferencias accionarias o las capitalizaciones de aportes irrevocables que, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses, representen un 5% o más del capital y/o de los votos, aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura de los grupos de accionistas. También deben ser comunicadas todas las negociaciones o capitalizaciones de aportes irrevocables cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas.

Las entidades financieras que realicen ofrecimientos de suscripción de acciones en bolsas de comercio del país o del exterior deben, en forma previa a su concreción, comunicar sus características a la SEFyC y, posteriormente, informar quiénes son los suscriptores o adquirentes involucrados, así como proporcionar determinados datos sobre los mismos cuando sus tenencias individuales excedan el 2% del capital social.

No se permite el ingreso de una entidad del exterior como accionista cuando se trate de uno de los denominados “bancos pantalla”.

También deben ser notificadas a la SEFyC las modificaciones significativas que se produzcan en la composición accionaria de las personas jurídicas con domicilio en el extranjero que, directa o indirectamente, controlen entidades financieras constituidas en el país.

Finalmente, todas las normas sobre negociaciones accionarias son aplicables a los casos en que por ejercicio de opción de compra, suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación de acciones u otro acto, se produzcan cambios en la calificación de las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

Directivos y Gerentes

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de entidades financieras, al considerar una solicitud de autorización para funcionar como entidad financiera el BCRA debe evaluar, entre otros aspectos, los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera. Por su parte, el artículo 10 de la ley mencionada establece que no podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades financieras, aquellas personas que se encuentren alcanzadas por las inhabilidades e incompatibilidades detalladas en dicho artículo.

Bajo ese marco legal y en uso de las facultades reglamentarias que la ley acuerda al BCRA, se ha establecido que los requisitos que se deben satisfacer para la instalación de una entidad financiera deben ser observados en forma permanente.

Así, las entidades financieras deben someter a la consideración del BCRA los antecedentes de las personas que ocuparán cargos en el Directorio o Consejo de Administración, excepto que se trate de designaciones por renovación de mandatos.

La valoración de antecedentes rige para:

- *Promotores y fundadores*: junto con la autorización para funcionar, se evaluarán los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.
- *Directores o consejeros*: deberán ser personas con idoneidad para el ejercicio de la función, la que será evaluada sobre la base de i) sus antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o ii) sus cualidades profesionales y trayectoria en la función pública o privada en materias o áreas afines que resulten relevantes para el perfil comercial de la entidad. Al menos, el 80% de la totalidad de los directores o consejeros deberán acreditar experiencia vinculada con la actividad financiera. En el caso de las cajas de crédito, al menos dos tercios de sus consejeros deben poseer idoneidad para la función, en tanto que la mayoría de los miembros del Comité de Dirección Ejecutivo o su presidente (según la exigencia de capital mínimo que le corresponda), deben acreditar experiencia en materia financiera.
- *Gerente general o, en su defecto, subgerente general que posea facultades resolutorias respecto de decisiones directamente vinculadas con la actividad financiera*: deberán acreditar idoneidad y experiencia previa en esas actividades.

En lo que respecta a la designación de directores de bancos públicos, donde la misma depende de un acto del Poder Ejecutivo y la pertinente autorización por parte del BCRA, se establece que podrán asumir los cargos mientras se tramite su autorización en el BCRA, considerando su designación en comisión, “ad referéndum” de la resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período.

Los gerentes de las entidades financieras, también se encuentran alcanzados por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas por el artículo 10 de la Ley de entidades financieras, aspecto a ser verificado periódicamente por el Comité de Auditoría de las entidades.

El BCRA, a los fines de poder ejercer sus funciones de supervisión del sistema financiero, requiere de las entidades financieras un conjunto de informaciones periódicas sobre su situación patrimonial, estado de cumplimiento de regulaciones técnicas y operativas y otras de tipo institucional. Considerando la importancia que tiene para el BCRA el cumplimiento en debida forma y en tiempo oportuno de esos regímenes informativos, se exige a las entidades financieras la designación de dos funcionarios de jerarquía no inferior a Subgerente General como responsables de la generación y presentación de los mismos.

Instalación de filiales, cajeros y otras dependencias en el país

La expansión territorial de las entidades financieras a través de la apertura de filiales en el país, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Ley de entidades financieras, requiere la previa aprobación del BCRA, que se halla facultado para denegar las solicitudes fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades pueden habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al BCRA, el que podrá expedirse manifestando su oposición si no se cumplieran los requisitos normativos exigidos para la habilitación.

Dentro de ese contexto legal, las disposiciones reglamentarias establecen que para poder instalar nuevas filiales, las entidades financieras deben reunir determinados requisitos, referidos básicamente al adecuado cumplimiento de las regulaciones prudenciales sobre capitales mínimos, liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

El BCRA resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización. Para ello tendrá en cuenta las características de cada proyecto, ponderando aspectos como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia y con las políticas del Banco Central tendientes a una mayor bancarización de la población, en especial en regiones con escaso o insuficiente servicio financiero, definidas de acuerdo con las cuatro categorías establecidas para la fijación del capital mínimo básico. Las entidades que deseen abrir sucursales en zonas I y II, requerirán la aprobación del Directorio del BCRA, mientras que aquellas que deseen hacerlo en las zonas III y IV, será la SEFYC quien verificará el cumplimiento de requisitos para ello.

Adicionalmente, al momento de habilitarse las filiales que se autoricen, éstas deben reunir todas las exigencias establecidas en materia de medidas de seguridad.

La instalación de cajeros automáticos, tanto en las casas operativas de las entidades financieras como los que se habiliten en otros emplazamientos, sólo requiere de la notificación previa al BCRA y la acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes.

Las entidades financieras también se encuentran facultadas para habilitar -previa comunicación al BCRA y cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas-, dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios, tales como pago de prestaciones previsionales de la seguridad social, recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, cuotas de préstamos, tarjetas de crédito y servicios privados, recepción de solicitudes de crédito y otorgamiento de préstamos con acreditación de fondos en cuenta, pudiendo desembolsar en efectivo los que no superen los \$ 5000, servicios de pagos y cobros a proveedores y clientes de empresas, siempre que se efectúen mediante la entrega y recepción de cheques u otros documentos, tramitaciones vinculadas con solicitudes y entregas de tarjetas de crédito y/o débito y compra-venta de moneda extranjera. También pueden operar con cajas de ahorro y depósitos a plazo fijo exclusivamente con los beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social que perciban sus haberes en la dependencia correspondiente. Con excepción de las mencionadas, en estas instalaciones no les está permitido realizar ningún otro tipo de operaciones con cuentas de depósitos.

Asimismo, sujetas al cumplimiento de requisitos similares a los previstos para la instalación de una filial, las entidades pueden habilitar dependencias en empresas de clientes que cuenten con no menos de 100 empleados en relación de dependencia, para uso exclusivo de las mismas y de su personal, y para realizar sólo operaciones en cuentas de depósitos, recaudación de servicios, cobranzas de cuotas de préstamos y de tarjetas de crédito y pago de cheques emitidos por la empresa, a sus proveedores.

Además, se admite la instalación de dependencias de las entidades financieras en las sedes de cooperativas y/o de las federaciones que las nuclean en localidades con menos de treinta mil habitantes siempre que no se encuentren habilitadas para funcionar casas de entidades financieras dentro de un radio de 10 km. respecto de dichas sedes. La atención de los servicios que se presten será llevada a cabo por personal de la entidad financiera de que se trate y los requisitos y condiciones a cumplir, así como las operaciones que se efectúen, serán los

establecidos para la “Instalación de dependencias en empresas de clientes de las entidades financieras”, observándose además lo siguiente:

- a) Las actividades que desarrolle la entidad financiera serán para atender exclusivamente los requerimientos de la cooperativa y/o federación que las nuclea, sus empleados y asociados.
- b) Al momento de efectuar la notificación de instalación pertinente, la entidad financiera indicará el número de empleados en relación de dependencia de la cooperativa y/o federación que las nuclea. Para el caso de que el número de empleados fuere inferior de 100, podrán computarse los asociados a éstas, resultando necesario que el conjunto de empleados y asociados no sea inferior a 200, límite que será acreditado mediante certificación extendida por Contador Público.

Las entidades financieras pueden instalar puestos permanentes de promoción para brindar asesoramiento y para entregar y recibir solicitudes de los distintos servicios que ofrecen. Asimismo, pueden habilitar oficinas de atención transitoria en el país, debiendo contar con autorización previa del BCRA y bajo ciertas condiciones (por ejemplo que la oficina deberá operar en una localidad donde no haya ninguna sucursal de entidad), permitiéndoles realizar todas las operaciones admitidas para las sucursales, excepto la de prestar el servicio de cuenta corriente bancaria, aunque podrán recibir depósitos destinados a esas cuentas abiertas en otra sucursal. Estas oficinas deberán cerrar o convertirse en sucursal cuando se autorice la instalación de una sucursal de otra entidad financiera.

Las cajas de crédito cooperativas podrán instalar, exclusivamente en la zona de actuación en la que se desarrolle su actividad, además de su casa matriz, hasta cinco casas adicionales las que pueden revestir el carácter de oficinas de atención transitoria o filiales.

Instalación de filiales y oficinas de representación en el exterior

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de entidades financieras se requiere la autorización del BCRA para instalar sucursales y oficinas de representación en el exterior.

Las normas reglamentarias dictadas al efecto determinan la exigencia de cumplimentar requisitos similares a los establecidos para la apertura de filiales en el país y, adicionalmente, se debe contar con el consentimiento del país extranjero. Las oficinas de representación sólo pueden desarrollar actividades no operativas.

Participación en entidades financieras en el exterior

Toda participación de las entidades financieras locales en otras del exterior, en porcentajes superiores al 5% del capital o de los votos de éstas últimas, debe contar con la previa autorización de la SEFyC.

Para acceder a tal autorización, las entidades deben cumplir con las exigencias de capital mínimo y estar encuadradas en otras regulaciones prudenciales referidas a liquidez, solvencia, riesgo y rentabilidad.

La responsabilidad de la entidad local está limitada al aporte de capital previsto en la resolución autorizante, no pudiendo asumir obligaciones solidarias ni compromisos adicionales respecto de las operaciones o actividades que realice la entidad extranjera.

No está permitido mantener participaciones en entidades financieras del exterior cuyos balances deban consolidarse con los de la entidad local, de acuerdo con las normas pertinentes, si la SEFyC no puede disponer de la información que considere necesaria para evaluar la situación consolidada.

Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país

De acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la *Ley de entidades financieras*, para que los representantes de entidades financieras del exterior puedan desempeñarse en el país, deben contar con la previa autorización del BCRA.

El acuerdo de dicha autorización quedará condicionado al análisis y ponderación que la SEFyC realice del respectivo proyecto. En tal sentido, se dará curso a las solicitudes presentadas por entidades constituidas en el extranjero, que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país de origen para captar depósitos del público en las plazas del exterior en que operen y que no estén constituidas en países calificados como de baja o nula tributación.

Asimismo, se exige – entre otros aspectos – que la entidad solicitante cumpla con principios, estándares o normas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo internacionalmente aceptados, que esté sujeta a un sistema de supervisión consolidada y que la autoridad de supervisión del país de origen adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

La actividad de representante sólo puede ser ejercida por personas de existencia visible, debiendo designarse con carácter obligatorio un representante suplente, quien deberá asumir las responsabilidades propias de la función mientras dure la suplencia.

B. Entidades Cambiarias

Instalación de nuevas entidades cambiarias

El BCRA tiene a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de las entidades cambiarias, de acuerdo con las disposiciones de la *Ley N° 18.924* y su *Decreto Reglamentario N° 62/71* (modificado por el *Decreto N° 427/79*), que pueden ser constituidas como *Casas de Cambio*, *Agencias de Cambio* u *Oficinas de Cambio* y realizar únicamente las operaciones previstas en el artículo 2do. con excepción de las actividades relacionadas con el turismo, venta de pasajes e intervenir en oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

El capital mínimo requerido normativamente se establece conforme la clase de entidad de que se trate y la jurisdicción en la cual se va a instalar la misma. En caso de otorgarse la autorización, debe constituirse una garantía de funcionamiento, proporcional al capital mínimo previsto, y abonarse una tasa de habilitación con anterioridad a la iniciación de actividades de la entidad autorizada.

Asimismo, conforme a las facultades reglamentarias acordadas por ese dispositivo legal, establece las condiciones que se requieren para conceder la autorización para funcionar, dicta las normas que regulan la actividad de esas instituciones y otras condiciones inherentes a su funcionamiento, y supervisa su desempeño a través del control de las informaciones rutinarias que deben presentar, así como de las inspecciones que periódicamente realiza la SEFyC.

Categoría (Com. “A” 3795)	Clase de entidad	
	Casas de Cambio	Agencias de Cambio
	-En miles de pesos-	
I	2.900	1.450
II	1.700	850
III	1.100	550
IV	600	300

Para el caso que el solicitante sea una persona jurídica extranjera, se tendrán en cuenta las regulaciones vigentes de ese país y los alcances del régimen de supervisión en que se encuentra sujeta.

No se permite que la entidad solicitante se trate de uno de los denominados “banco pantalla”.

También se requiere la autorización del BCRA para actuar como *Corredor de Cambio*. Se define como tal a la persona que realiza, por cuenta de terceros y con intervención de una entidad -financiera o cambiaria- autorizada, intermediación habitual entre la oferta y la demanda de moneda extranjera y los demás servicios que se derivan de esa actividad. Los corredores de cambio pueden actuar en forma unipersonal o a través de sociedades colectivas constituidas por dos o más de ellos.

Modificación en la composición accionaria

Las entidades se encuentran obligadas a informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la composición de su capital, o de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Asimismo, el BCRA debe considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas oportunamente tenidas en cuenta para acordarlas.

A su vez, la normativa establece que los directores, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades cambiarias constituidas en forma de sociedades anónimas, deben informar a la SEFyC toda negociación de acciones capaz de alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Están alcanzados por esta disposición la capitalización de aportes irrevocables que no respondan en forma proporcional a las tenencias de capital de cada accionista.

Deben ser comunicadas las transferencias accionarias o capitalizaciones de aportes irrevocables que, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses, representen un 5% o más del capital y/o de los votos, aunque a juicio de la entidad no alteren la estructura de los grupos de accionistas. También deben ser comunicadas todas las negociaciones o capitalizaciones de aportes irrevocables cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de incorporación de nuevos accionistas.

No se permite el ingreso de una entidad del exterior como accionista cuando se trate de uno de los denominados “banco pantalla”.

Finalmente, todas las normas sobre negociaciones accionarias son aplicables a los casos en que por ejercicio de opción de compra, suscripción de nuevas emisiones de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación de acciones u otro acto, se produzcan cambios en las entidades y/o se altere la estructura de los grupos de accionistas.

Instalación de filiales en el país

La expansión de las entidades cambiarias a través de la apertura de filiales en el país, requiere la previa aprobación del BCRA, que se halla facultado para denegar las solicitudes fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Dentro de ese contexto legal, las disposiciones reglamentarias establecen que para poder instalar nuevas filiales, las entidades cambiarias deben reunir determinados requisitos referidos básicamente al adecuado cumplimiento de las regulaciones prudenciales, particularmente en materia de capitales mínimos y garantía de funcionamiento.

III. Prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo

Prevención del lavado de dinero¹²

El BCRA, basado en el principio básico internacionalmente conocido como “conozca a su cliente”, establece los recaudos que las entidades financieras y cambiarias deben observar en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.246 (Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo) y de las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) en la materia.

Como criterio general las entidades financieras y cambiarias deben basarse en el conocimiento de la clientela para la apertura y mantenimiento de cuentas, prestando especial atención a su funcionamiento a fin de evitar que puedan ser utilizadas con fines de lavado de dinero. Además, deben considerar diferentes aspectos en el análisis de posibles discordancias entre el perfil del titular de la cuenta y los montos y modalidades operados.

La norma define dos clases de clientes: (i) los habituales (aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente) y (ii) ocasionales (los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente, entendiéndose que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad) y establece recaudos mínimos para su identificación. Asimismo, dispone requisitos adicionales para operaciones individuales según su monto: para operaciones por montos mayores a \$30.000, debe presentarse una declaración jurada sobre la licitud y origen de los fondos y, para operaciones por montos superiores a \$200.000 se requiere, adicionalmente a esa declaración jurada, la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos. Para las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes mayores a pesos treinta mil (\$ 30.000), si la contraprestación del cliente es la entrega de efectivo, o bien, operaciones vinculadas entre sí o sin justificación económica o jurídica a criterio de la entidad interviniente, se requiere presentar la declaración jurada sobre licitud de los fondos y la justificación del origen de los mismos.

Sin perjuicio de dichos requisitos de información, se han contemplado situaciones particulares en las que debe prestarse especial atención respecto de la identificación de los clientes, a saber: (i) transacciones a distancia; (ii) actuación por cuenta ajena (fideicomisos, empresas vehículo); (iii) personas expuestas políticamente tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, ya sea que desempeñen o hayan desempeñado funciones en los dos últimos años y a los funcionarios públicos extranjeros, cónyuges o convivientes de las personas mencionadas anteriormente; (iv) fondos proveniente de otras entidades; (v) seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo por importes iguales o superiores a \$30.000 que reciban las entidades financieras, donde las mismas deberán identificar a la persona que efectúe el depósito, mediante la presentación de su documento indicando si el depósito es realizado por sí o por cuenta de un tercero o (vi) las entidades financieras y cambiarias que operen con empresas transmisoras de fondos o que utilicen los servicios de corredores de cambio deberán entre otros procedimientos, obtener una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes así como copia de los diseños de políticas y/o manuales relacionados con el principio básico de “conozca a su cliente”.

Las entidades financieras y cambiarias deben:

- i) conservar, por un plazo de 10 años, la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que permita reconstruir las transacciones, la cual deberá estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes;
- ii) constituir un "Comité de control y prevención del lavado de dinero" para planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por sus máximas autoridades. El Comité estará integrado por funcionarios de máximo nivel y un funcionario responsable de ejecutar dichas políticas y responsable ante el BCRA y/o la UIF;

¹² www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas.

- iii) implementar auditorías periódicas e independientes del programa global anti-lavado, a través del Auditor Interno;
- iv) adoptar, en su área de recursos humanos, un programa formal y permanente de capacitación para sus empleados, entrenamiento y actualización en la materia y sistemas adecuados de preselección que aseguren normas estrictas de contratación de empleados;
- v) tener procedimientos de control y prevención en los productos que ofrezca en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado;
- vi) mantener una base de datos de las operaciones iguales o superiores a \$30.000 realizadas por sus clientes. Se deberán incluir en la base las operaciones iguales o superiores a \$1.000 cuando se trate de cuentas vinculadas a otras ya existentes;
- vii) reportar a la UIF aquellos hechos u operaciones inusuales o sospechosas detectadas conforme lo establecido en el art.10, Decreto 169/2001.

Las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” tienen un alcance pleno respecto de las entidades financieras y cambiarias. En el caso de las asociaciones mutuales, sistemas cerrados de tarjetas de crédito y empresas remisoras de fondos, se recomienda observar ciertas disposiciones contenidas en dichas normas.

Limitaciones a tener en cuenta: (1) No abonar por ventanilla cheques por importes superiores a \$ 50.000 salvo excepciones puntuales -por ejemplo, cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren- cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos. (2) Como criterio general, las financiaciones superiores a \$50.000 que otorguen las entidades financieras deben acreditarse en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

Prevención del financiamiento del terrorismo¹³

El BCRA, en la lucha contra el financiamiento del terrorismo en el sistema financiero argentino trabaja coordinadamente con organismos nacionales e internacionales. En este contexto, dictó normas que obligan a las entidades financieras y cambiarias (incluye asociaciones mutuales, sistemas cerrados de tarjetas de crédito, empresas transmisoras de fondos, representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país) a:

- 1) bloquear fondos y otros bienes que provengan de personas o entidades (o que actúen en su nombre o bajo sus órdenes) incluidos en los listados emanados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (N.U.) recibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MRECIC), convertidos en Resoluciones por dicho Ministerio y publicados en el Boletín Oficial (B.O.);
- 2) avisar inmediatamente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de turno cuando así corresponda;
- 3) informar por nota dentro de las 48 hs. hábiles de su publicación en el B.O. o desde el momento que se detecte la presencia de alguna de las personas listados por N.U. a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones Especiales (GPAYSOE) de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- 4) cumplir con los recaudos establecidos en prevención del lavado de dinero como identificación de los clientes, conservación y reproducción de la documentación respaldatoria de las operaciones, elaboración de políticas, etc;
- 5) informar a la UIF cuando las entidades financieras sospechen o tengan argumentos para sospechar la existencia de fondos vinculados con el terrorismo, o si existen indicios que esos fondos van a ser utilizados por dichas organizaciones delictivas;
- 6) considerar en el análisis de la transacción, factores descriptos en la normativa relativos a cuentas, depósitos y extracciones, transferencias, características del cliente o su actividad comercial, transacciones vinculadas

¹³ www.bcra.gov.ar Normativa; Textos ordenados; Prevención del financiamiento del terrorismo.

con jurisdicciones no cooperadoras.

Las previsiones contenidas en estas normas son de aplicación respecto de las operaciones en las que intervengan las entidades financieras y las casas, agencias y oficinas de cambio. En el caso de las asociaciones mutuales, sistemas cerrados de tarjetas de crédito y empresas transmisoras de fondos, se recomienda observar ciertas disposiciones contenidas en dichas normas.

Comunicaciones emitidas – Junio 2010

Comunicación “A” 5087 – 08/06/10

Financiamiento al sector público no financiero. No se formulan observaciones a que las entidades financieras puedan adquirir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires, por un valor nominal total de hasta \$ 2.500.000.000, sin superar los límites máximos de asistencia crediticia al sector público no financiero que les resultan aplicables.

Comunicación “A” 5089 – 14/06/10

Se establece que, de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del BCRA, esta Institución podrá otorgar adelantos a las entidades financieras con destino a financiaci3nes al sector productivo. Deberán aplicar esos recursos a financiar nuevos proyectos de inversi3n que sean seleccionados por las autoridades competentes en el marco de los regímenes de fomento y promoci3n establecidos por el Congreso de la Naci3n.

Los fondos no podrán destinarse a la adquisici3n de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiaci3n de capital de trabajo. Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciaci3n de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

Las entidades intervinientes deberán afectar en garantía, a favor del BCRA, activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional. La aplicaci3n se realizará a través de subastas.

Comunicación “A” 5091 – 24/06/10

Adecuaci3n de la normativa con motivo de la reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Las disposiciones son aplicables a partir del 12 de julio 2010. Se modifica el texto ordenado sobre Dep3sitos de ahorro y pago de remuneraciones especiales y, en adelante, toda cuenta en la que se acrediten remuneraciones se denominará cuenta sueldo (reemplazando el término “pago de remuneraciones”). Los movimientos no generarán costos para el trabajador, hasta el importe correspondiente a las retribuciones, reintegros (fiscales, promocionales o provenientes de prestaciones de salud) y préstamos personales que se le acrediten. No habrá límites para las extracciones de fondos en el país, ni por importe ni por la cantidad de extracciones, e incluso se podrán efectuar mediante todos los cajeros automáticos habilitados, sin importar la entidad financiera o la red a la que pertenezcan. Tampoco habrá límites para las adhesiones referidas al pago por canales electrónicos de impuestos, servicios y otros conceptos. Los movimientos -cualquiera sea su naturaleza- no podrán generar saldo deudor.

Comunicación “A” 5093 – 29/06/10

Disponer que las normas sobre “Cuentas de corresponsalía” serán de aplicaci3n para las nuevas aperturas de cuentas que tengan lugar a partir del 1.08.2010. Las restantes cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior que ya se encuentren operativas y/o que su apertura se efectivice antes de dicha fecha, deberán encontrarse encuadradas dentro del citado régimen a partir del 1.10.2010. En lo que se refiere a la normativa sobre “Prevenci3n del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, se deberá establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por las entidades financieras y casas de cambio del país.